

## ***“Ley de Servicio Público de Puerto Rico”***

Ley Núm. 109 de 28 de Junio de 1962, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 7 de 17 de Abril de 1963  
Ley Núm. 15 de 11 de Junio de 1965  
Ley Núm. 30 de 1 de Mayo de 1968  
Ley Núm. 60 de 23 de Junio de 1969  
Ley Núm. 97 de 27 de Junio de 1969  
Ley Núm. 119 de 28 de Junio de 1969  
Ley Núm. 21 de 20 de Junio de 1970  
Ley Núm. 60 de 31 de Mayo de 1972  
Ley Núm. 84 de 31 de Mayo de 1972  
Ley Núm. 95 de 9 de Junio de 1972  
Ley Núm. 2 de 15 de Junio de 1973  
Ley Núm. 14 de 7 de Julio de 1973  
Ley Núm. 102 de 27 de Junio de 1974  
Ley Núm. 103 de 27 de Junio de 1974  
Ley Núm. 104 de 27 de Junio de 1974  
Ley Núm. 196 de 23 de Julio de 1974  
Ley Núm. 262 de 30 de Julio de 1974  
Ley Núm. 263 de 30 de Julio de 1974  
Ley Núm. 16 de 9 de Agosto de 1974  
Ley Núm. 129 de 30 de Junio de 1975  
Ley Núm. 46 de 7 de Junio de 1977  
Ley Núm. 98 de 22 de Junio de 1977  
Ley Núm. 193 de 26 de Julio de 1979  
Ley Núm. 120 de 12 de Junio de 1980  
Ley Núm. 24 de 15 de Mayo de 1986  
Ley Núm. 27 de 24 de Mayo de 1986  
Ley Núm. 89 de 9 de Julio de 1986  
Ley Núm. 62 de 5 de Julio de 1988  
Ley Núm. 6 de 29 de Noviembre de 1989  
Ley Núm. 9 de 4 de Junio de 1990  
Ley Núm. 50 de 22 de Agosto de 1990  
Ley Núm. 63 de 23 de Agosto de 1990  
Ley Núm. 7 de 27 de Noviembre de 1990  
Ley Núm. 1 de 6 de Marzo de 1991  
[Ley Núm. 68 de 9 de Agosto de 1993](#)  
[Ley Núm. 95 de 19 de Agosto de 1994](#)  
[Ley Núm. 32 de 30 de Abril de 1996](#)  
[Ley Núm. 217 de 12 de Septiembre de 1996](#)  
[Ley Núm. 50 de 25 de Julio de 1997](#)  
[Ley Núm. 67 de 21 de Abril de 1998](#)

[Ley Núm. 232 de 12 de Agosto de 1998](#)  
[Ley Núm. 268 de 17 de Agosto de 1999](#)  
[Ley Núm. 115 de 6 de Julio de 2000](#)  
[Ley Núm. 219 de 29 de Agosto de 2002](#)  
[Ley Núm. 282 de 19 de Diciembre de 2002](#)  
[Ley Núm. 212 de 28 de Agosto de 2003](#)  
[Ley Núm. 141 de 2 de Agosto de 2006](#)  
[Ley Núm. 179 de 16 de Diciembre de 2009](#)  
[Ley Núm. 80 de 16 de Julio de 2010](#)  
[Ley Núm. 241 de 30 de Diciembre de 2010](#)  
[Ley Núm. 173 de 16 de Agosto de 2012\)](#)

Proveyendo para la reglamentación de las compañías de servicio público y portadores por contrato y para la concesión de autorizaciones de carácter público o cuasi público y estableciendo penalidades por infracciones a las disposiciones de esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

## CAPITULO 1. — TERMINOLOGIA Y DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1. — Título breve.** (27 L.P.R.A. § 1001)

El título breve de esta Ley será "Ley de Servicio Público de Puerto Rico".

### **Artículo 2. — Terminología.** (27 L.P.R.A. § 1002)

Para los fines de esta Ley, a menos que del texto surja claramente otra interpretación:

(a) *Corporación.* — Incluye una corporación, cooperativa, comunidad, fideicomiso y cualquier forma de asociación o incorporación aunque no tenga personalidad jurídica independiente de sus miembros.

(b) *Persona.* — Incluye un individuo, sociedad, empresa, asociación o corporación. Incluye asimismo arrendatarios, fiduciarios y administradores o síndicos judiciales de una persona.

(c) *Compañía de servicio público.* — Incluye todo porteador público, empresa de conducción por tubería, empresa de gas, empresa de energía eléctrica, empresa de dique para carenar, corredor de transporte, operador de muelle, almacenista, empresa de puentes de pontazgo, empresa de fuerza nuclear, empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros de gas licuado de petróleo, empresa de servicio y venta de metros para taxis y otros vehículos públicos y empresa de mudanzas que se ofrecen a prestar o prestan sus servicios u ofrecen a entregar o entregan productos, mediante paga al público en general, o a una parte del mismo, en Puerto Rico. No incluye a personas que prestan el servicio para su uso exclusivo o de sus inquilinos.

(d) *Porteador público.* — Incluye toda:

- (1) Empresa de ferrocarriles

- (2) Empresa de vehículos públicos
- (3) Empresa de taxis, con excepción de aquellos taxis regulados por la "Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico", (23 L.P.R.A. § 6754 a 6847).
- (4) Empresa de acarreo de carga en vehículos de motor
- (5) Empresa de transporte por aire
- (6) Empresa de vehículos de alquiler que se ofrece para proveer, o que provee, en Puerto Rico servicio de transporte de carga o pasajeros mediante paga, al público en general, o a una parte del mismo. El término será aplicable a los porteadores por contrato.
- (e) *Empresa de ferrocarriles.* — Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier ferrocarril y se regirá por las disposiciones legales vigentes antes de la aprobación de esta Ley y que no estén en conflicto con ésta.
- (f) *Empresa de vehículos públicos.* — Incluye toda persona que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor que se utilice para transportar pasajeros y equipaje en modo incidental al transporte, independientemente de su cabida y que tal transporte se efectúe o no entre terminales fijos o irregulares. La presente no incluye a las empresas de taxis y de excursiones turísticas.
- (g) *Empresa de taxis.* — Incluye toda persona que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor con cabida no mayor de siete (7) pasajeros que se utilice para transportar pasajeros y equipaje incidental al transporte de éstos, por cualquier vía pública terrestre, con excepción de aquellos taxis regulados por la "Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico" (23 L.P.R.A. § 6754 a 6847).
- (h) *Empresa de acarreo de carga en vehículos de motor.* — Incluye toda persona, que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor que se utilice para el acarreo de carga por cualquier vía pública terrestre, independientemente de que tal acarreo se efectúe o no entre terminales fijos, o a través de rutas regulares o irregulares.
- (i) *Empresa de transporte por aire.* — Incluye toda persona que en su carácter de porteador público, fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier clase de vehículo que se utilice para el transporte por aire de pasajeros o bienes entre puntos en Puerto Rico.
- (j) *Empresa de excursiones turísticas.* — Incluye toda persona que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier clase de embarcación que se utilice para transportar pasajeros o equipaje incidental, al transporte de éstos por aire entre puntos de Puerto Rico, con el propósito de visitar lugares interesantes, pintorescos o históricos, independientemente de que tal transporte se efectúe o no entre terminales fijos, o a través de rutas regulares o irregulares.
- (k) *Empresa de vehículos de alquiler.* — Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare vehículos de motor para ser arrendados y conducidos por los arrendatarios o por quienes éstos designen.
- (l) *Porteador por contrato.* — Incluye toda persona, excepto los porteadores públicos, que se dedique mediante paga, bajo contrato o acuerdo individual, al transporte de pasajeros o bienes en vehículos de motor o embarcaciones entre puntos en Puerto Rico, aun cuando dicho transporte se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios.

(m) *Transporte de pasajeros.* — Incluye todo servicio relacionado con la seguridad, comodidad o conveniencia de la persona transportada, hasta su destino, y el recibo, transporte y entrega de su equipaje. —

(n) *Transporte de bienes.* — Incluye todo servicio relacionado con el transporte de bienes o carga, incluyendo su recibo, entrega, elevación, trasbordo, desvío, conducción, ventilación, refrigeración, congelación, abarrote, almacenaje y manejo.

(o) *Empresa de conducción por tubería.* — Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público, cualquier tubería en Puerto Rico que se utilice en relación con, o para facilitar la transmisión, almacenaje, distribución o entrega de cualquier producto mediante ésta.

(p) *Empresa de gas.* — Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta o negocio en Puerto Rico de importación, producción, generación, transmisión, entrega, suministro o distribución de gas natural, elaborado, derivado o cualquier líquido susceptible de convertirse en gas y distribuido por tubería, cilindro o cualquier tipo de envase, para fines residenciales, comerciales e industriales. Entiéndase como empresas de "importación" y "producción" de gas, entre otras, aquellas refinerías, compañías importadoras, compañías distribuidoras-mayoristas y/o terminales marítimos dedicados a la importación, producción, elaboración, tráfico, almacenaje, distribución o venta de gas licuado de petróleo, o cualquier mezcla de hidrocarburos, conocida como gas de refinería independientemente de que éstas vendan o sirvan su producto a un número limitado de personas y/o mayoristas.

(q) *Empresa de energía eléctrica.* — Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta para la producción, generación, transmisión, entrega o suministro de electricidad para alumbrado, calefacción o fuerza motriz.

(r) *Empresa de telégrafo.* — Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta que se utilice para comunicación telegráfica, ya sea alámbrica o inalámbrica.

(s) *Planta.* — Incluye toda la propiedad inmueble o mueble poseída, controlada, explotada o administrada en relación con o para facilitar el negocio al cual se dedica la compañía de servicio público o porteador por contrato.

(t) *Empresa de dique para carenar.* — Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier dique para carenar embarcaciones.

(u) *Corredor de transporte.* — Incluye cualquier persona, excepto las agencias de pasajes y los comprendidos en el término porteador público y los empleados o agentes bona fide de tales porteadores públicos, quien como principal o agente se dedique a la venta o al ofrecimiento en venta de cualquier clase de transporte sujeto a la jurisdicción de la Comisión o se dedique a llevar a cabo negociaciones, o se ofrece mediante solicitud, anuncios o de otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte.

(v) *Operador de muelle.* — Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier dique, muelle, embarcadero o estructura usada por embarcaciones en relación con o para facilitar el recibo o salida de pasajeros y la carga o descarga de bienes.

(w) *Almacenista.* — Incluye toda persona, excepto los operadores de muelles, que fuere dueña, controlare, explotare o administrare, como compañía de servicio público, cualquier almacén,

edificio o estructura en que se almacenen bienes en relación con, o para facilitar el transporte de bienes por portadores públicos o por contrato, o se almacenen bienes por el público en general.

(x) *Empresa de puentes de pontazgo.* — Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier clase de puente, equipo o facilidades en Puerto Rico, que se utilice en relación con, o para facilitar el paso de vehículos, personas o bienes.

(y) *Empresa de fuerza nuclear.* — Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta o fábrica en Puerto Rico para la producción, generación, transmisión, entrega o suministro de electricidad, vapor, combustible u otra energía de cualquier naturaleza para cualquier propósito, de todas las fuentes generadoras de fuerza como los isótopos y otras sustancias nucleares, así como para la venta de los derivados de la escisión nuclear.

(z) *Servicio.* — Se usa en esta Ley en su sentido más amplio, e incluye cualquier acto realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público. También incluye el intercambio de equipo entre dos o más compañías de servicio público o portadores por contrato.

(aa) *Equipo.* — Incluye toda la planta, propiedad y equipo de una compañía de servicio público o de un porteador por contrato, y todos y cada uno de los medios, aparatos y utensilios que pertenecieren, se usaren, administraren, controlaren o suplieren en conexión con el negocio de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato.

(bb) *Tarifas.* — Se usa en su sentido más amplio e incluye tarifas, cargos, derechos de peaje, precios o compensación. El uso de cualesquiera de estos términos solo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros.

(cc) *Autorización.* — Incluye certificado de conveniencia y necesidad pública, licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho, privilegio, y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por la Comisión o por el extinto Consejo Ejecutivo. El uso de cualesquiera de estos términos solo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros.

(dd) *Comisión.* — Significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

(ee) *Oficial.* — Incluye el dueño, administrador, director, presidente, secretario, tesorero, u otro oficial, agente o empleado de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato.

(ff) *Regla.* — Significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de política que sea de aplicación general, u orden general que tenga efecto de ley, incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por la Comisión para poner en vigor, interpretar, o hacer específica la legislación ejecutada o administrada por dicha Comisión. No incluye dicho término los reglamentos concernientes a la administración interna de la Comisión que no afecten derechos o intereses privados.

(gg) *Prácticas.* — Incluye las prácticas, clasificaciones, clases o renglones, reglas y reglamentos de compañías de servicio público o portadores por contrato.

(hh) *Documento de deuda.* — Incluye acciones, pagarés, certificados de fideicomiso, bonos y otros valores de cualquier naturaleza.

(ii) *Mediante paga.* — Incluye cualquier remuneración pagada, prometida o debida, directa o indirectamente.

(jj) *Vehículo de motor.* — Significará todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular que se mueva por agua, aire, tierra o rieles, incluyendo vehículos pesados de motor, según se define

en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada exceptuando los siguientes vehículos:

- (1) Máquina de tracción.
- (2) Rodillos de carreteras.
- (3) Tractores usados para fines agrícolas exclusivamente.
- (4) Palas mecánicas.
- (5) Máquinas para la perforación de pozos profundos.
- (6) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.

(kk) *Empresa de mudanzas.* — Incluye toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier estructura, local o facilidad para llevar a cabo negociaciones, proveer, suministrar o contratar arreglos de transporte para enseres, mobiliario, herramientas del hogar o efectos personales nuevos o usados sin que medie la intención de revenderlos, incluyendo el embalaje cuando por contrato las partes así lo acuerden.

(ll) *Empresa de vehículos privados dedicados al comercio.* — Incluye a toda persona que no sea porteador público ni porteador por contrato y que transporte en un vehículo de motor, bienes, cargas o productos de los cuales es dueño, arrendatario o depositario, con el propósito de venta, alquiler o arrendamiento. Esta definición incluye a toda persona que utilice un vehículo de motor:

- (1) Con un peso bruto de diez mil (10,000) libras o más; o
- (2) para transportar materiales peligrosos, según definidos por los reglamentos que adopte la Comisión, o
- (3) para transportar diez (10) pasajeros o más, incluyendo el conductor, que se encuentra en el desempeño de cualquier empresa comercial que no sea la transportación de pasajeros.

(mm) *Transporte turísticos.* — Incluye a toda persona que transporte pasajeros en áreas turísticas sin ser porteador público ni porteador por contrato y que transporte, con o sin paga en un vehículo privado a dichos pasajeros, sean o no sus inquilinos o huéspedes, aun cuando dicho transporte se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios.

(nn) *Empresa de servicio y venta de metros para taxis.* — Incluye toda persona que como principal o agente controlare, explotare o administrare cualquier negocio en Puerto Rico que se dedique a prestar el servicio de proveer, suministrar, vender u ofrecer en venta, instalar, reparar, ajustar o precintar metros de taxis y otros vehículos públicos. Para efectos de esta Ley se entenderá que el metro incluye todos los accesorios y equipos que se utilicen para su funcionamiento.

(oo) *Empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros para gas licuado de petróleo.* — Incluye toda persona que como principal o agente controlare, explotare o administrare cualquier negocio en Puerto Rico que se dedique a prestar el servicio de proveer, suministrar, distribuir, vender u ofrecer en venta, fabricar, reparar o reconstruir cilindros para el envase de gas licuado de petróleo. Se entenderá para efectos de esta Ley que el envase o cilindro incluye el cilindro y todos los accesorios o equipos necesarios para su funcionamiento.

(pp) [Nota: La Ley 173-2012 añadió los incisos (qq) y (rr) omitiendo este inciso (pp)]

(qq) *Autobús Especial.* — Un vehículo de motor, con cabida intermedia o mayor que esté autorizado a ofrecer servicios de transportación terrestre a pasajeros, sin equipaje (y equipaje



cuando sea incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aun cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.

(rr) *Empresa de Autobús Especial*. — Toda persona que utilice o se proponga utilizar uno o más vehículos de motor para ofrecer servicios de transportación terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aun cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.

**Artículo 3. — Exención de Reglamentación por la Comisión.** (27 L.P.R.A. § 1003)

Las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno que prestan servicios reglamentados por esta Ley, quedarán o no sujetas a lo dispuesto en ella, según se disponga en el estatuto que crea cada una de ellas, excepto según se dispone en esta Ley en relación con propiedades municipales.

CAPITULO 2. — ORGANIZACION DE LA COMISION

**Artículo 4. — Nombre y Sello.** (27 L.P.R.A. § 1051)

La agencia encargada de administrar esta Ley se conocerá con el nombre de **Comisión de Servicio Público de Puerto Rico**. Todas las órdenes y autorizaciones se expedirán a nombre de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, y todos los procedimientos instituidos por la Comisión lo serán a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tendrá un sello oficial con las palabras "Comisión de Servicio Público de Puerto Rico" y el diseño que la Comisión prescribiere. Con él, la Comisión autenticará sus procedimientos y del mismo los tribunales tomarán conocimiento judicial.

**Artículo 5. — Constitución.** (27 L.P.R.A. § 1052)

(a) La Comisión estará compuesta de siete (7) Comisionados de Servicio Público, uno de los cuales será su Presidente, nombrados todos por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

El Comisionado Presidente tendrá discreción para asignar áreas de trabajo, tanto en la fase adjudicativa como en la cuasilegislativa y/u operacional de la agencia, a uno o más Comisionados.

La Comisión funcionará en pleno o a discreción del Presidente, dividida en salas compuestas por dos Comisionados, los cuales podrán funcionar y adjudicar casos independientemente una de la otra. Salvo por lo dispuesto en el Artículo 6 (27 L.P.R.A. § 1053) para casos de empate, así como aquellos casos en que el Presidente ejercite su discreción para formar parte de una sala, cada sala podrá disponer de forma final los casos ante su consideración mediante la firma de ambos Comisionados en las resoluciones y/u órdenes sin necesidad de ningún procedimiento ulterior.

El Presidente, a su discreción, o a petición de cualquiera de los Comisionados que componen una sala, podrá remover cualquier caso de una sala a la Comisión en pleno.

(b) Los miembros de la Comisión serán ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado. Ningún miembro de la Comisión que sea nombrado por el Gobernador de acuerdo con los términos de esta Ley ocupará ningún otro cargo o posición remunerada o ejercerá ningún negocio, profesión u ocupación o servirá en, o bajo ningún comité de un partido político sino que deberá dedicar todo su tiempo a los deberes de su cargo. Ningún Comisionado tendrá interés financiero directo o indirecto en compañías de servicio público o portadores por contrato sujetos a la jurisdicción de la Comisión o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de servicio público o portadores por contrato y si voluntariamente adquiriese un interés, su cargo quedará *ipso facto* vacante; o si adquiriese un interés en cualquiera otra forma que no fuere voluntariamente deberá, dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que pueda transmitir título, desprenderse de ese interés; y si dejare de hacerlo su cargo quedará vacante. Ningún Comisionado o empleado de la Comisión podrá, una vez haya cesado en sus servicios, representar a persona o entidad alguna ante la Comisión en relación con cualquier cosa en el cual haya participado mientras estuvo al servicio de la misma.

(c) Los Comisionados primeramente nombrados en virtud de esta Ley ocuparán sus cargos por términos de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años, respectivamente. El término de cada uno será fijado por el Gobernador pero los sucesores serán nombrados por el término de ocho (8) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del Comisionado a quien sucede. Las vacantes ocurridas en la Comisión en forma alguna podrán menoscabar el derecho de los Comisionados restantes a ejercitar todas las facultades de la misma, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley (27 L.P.R.A. § 1053). Al vencimiento del término de cualquier Comisionado, éste podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo.

(d) Los Comisionados percibirán los sueldos o dietas dispuestos por ley.

(e) El Presidente de la Comisión será el funcionario ejecutivo de la misma. Podrá designar a un Comisionado Asociado para actuar como Presidente en su ausencia.

(f) Al entrar en vigor esta Ley, los incumbentes de la actual Comisión, continuarán en el desempeño de sus cargos con el pago correspondiente de sueldos y de dietas que actualmente perciben, hasta que hayan sido nombrados los Comisionados que dispone este Artículo en su inciso (a) y éstos hayan tomado posesión de sus cargos conforme a las disposiciones contenidas en este Artículo.

#### **Artículo 6. — Quórum.** (27 L.P.R.A. § 1053)

Tres (3) miembros de la Comisión constituirán quórum para una sesión de la Comisión en pleno. Dos (2) Comisionados constituirán quórum para tomar una decisión cuando la Comisión esté dividida en salas. El Comisionado Presidente deberá formar parte de cualquiera de las dos salas para resolver un empate que pudiere surgir en la decisión de cualquier asunto de que conociere una sala y a su discreción, podrá formar parte de una sala en la decisión de cualquier otro asunto.



**Artículo 7. — Delegación de Funciones.** (27 L.P.R.A. § 1054)

- (a) La Comisión podrá, por orden, asignar o referir cualquier asunto a uno o más Comisionados o a uno o más empleados o examinadores que serán designados en dicha orden, quienes tendrán las facultades expresadas en el inciso (c) de este Artículo.
- (b) Toda persona perjudicada por cualquier actuación realizada conforme a cualquier orden de asignación o remisión, podrá presentar una petición de revisión a la Comisión dentro del plazo y en la forma en que la Comisión mediante reglamento prescriba. Si la petición fuere concedida, la Comisión podrá reafirmar, modificar o dejar sin efecto tal actuación o podrá ordenar la celebración de nueva audiencia.
- (c) Los examinadores tendrán autoridad para:
- (1) Tomar juramentos y declaraciones;
  - (2) expedir citaciones;
  - (3) recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;
  - (4) tomar o hacer tomar deposiciones;
  - (5) reglamentar el curso de la audiencia;
  - (6) celebrar conferencias para la simplificación de cuestiones mediante el consentimiento de las partes (a este fin el Negociado de Asuntos Legales de la Comisión se tendrá como parte);
  - (7) disponer de instancias procesales o asuntos similares, y
  - (8) recomendar decisiones.
- (d) Cualquier Comisionado o empleado de la Comisión designado para presidir una audiencia o investigación tendrá las mismas facultades dispuestas en el inciso (c) de este Artículo para los examinadores.
- (e) Se delegará en los directores de las oficinas regionales los siguientes poderes y deberes:
- (1) Concesión de prórrogas para inspección.
  - (2) Autorización de restitución de tablillas.
  - (3) Autorizar solicitudes para dejar sin efecto sustituciones, permutas o cualquier otro trámite delegado a las oficinas regionales.
  - (4) Aprobar sustituciones de vehículos dentro del término autorizado.
  - (5) Expedir y renovar licencias de operador dentro de los parámetros establecidos.
  - (6) Autorizar permutas de rutas y vehículos.
  - (7) Renovar autorizaciones radicadas en tiempo.
  - (8) Expedir permisos provisionales para:
    - (A) Operar vehículos en el transporte de obreros.
    - (B) Operar vehículos sustitutos.
    - (C) Operar vehículos con tablillas PD, HD, RD.
  - (9) Expedir certificaciones de adiciones en vehículos de alquiler.
  - (10) Tomar juramentos.
  - (11) Expedir citaciones.
  - (12) Imponer multas administrativas dentro de los parámetros establecidos.
  - (13) Emitir autorizaciones para cambio de tablillas.
  - (14) Autorizar los traspasos de autorizaciones y/o unidades y ratificar las sustituciones y restituciones de tablillas dentro del término de un (1) año de autorizadas y todos aquellos otros que de tiempo en tiempo la Comisión entienda sea necesario y conveniente a los fines de agilizar los procedimientos en la Comisión de Servicio Público. Disponiéndose, que los

directores de las oficinas regionales no podrán autorizar ningún traspaso de autorizaciones o unidades en los casos que la Comisión establezca por reglamento o cuando los documentos presentados por el solicitante reflejen alguna irregularidad de su faz.

La Comisión de Servicio Público adoptará las reglas necesarias para el ejercicio de la facultad que aquí se confiere.

**Artículo 8. — Deberes del Secretario.** (27 L.P.R.A. § 1055)

La Comisión tendrá un Secretario que será nombrado por ésta. Será su deber llevar los archivos de la Comisión y constancia completa y verídica de todos los procedimientos de ésta. Será el guardián de las actas y procedimientos de la Comisión, y archivará y preservará todos los documentos y valores que se le confíen, dando a los mismos el curso que la Comisión disponga.

El Secretario, bajo la dirección del Presidente, notificará todas las determinaciones, providencias y órdenes de la Comisión. Preparará los documentos y avisos que de él requiere la Comisión para ser notificados y desempeñará los demás deberes que la Comisión prescribiere. Tendrá autoridad para administrar juramentos en todo procedimiento ante la Comisión.

El Presidente designará al Secretario o cualquier otro empleado para que actúe de oficial pagador y recaudador de la Comisión en lo que respecta a requisiciones, desembolsos y recaudaciones. Antes de entrar en el desempeño de los deberes de su cargo, prestará fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la suma de diez mil (10,000) dólares, para garantizar el fiel cumplimiento de sus deberes oficiales. Las primas de tal fianza se pagarán de los fondos asignados a la Comisión.

La Comisión tendrá también un Subsecretario que será nombrado por el Presidente. Será su deber llevar a cabo las funciones del Secretario en ausencia de éste y aquellas otras funciones que el Presidente determinare. El Subsecretario, al igual que el Secretario, tendrá autoridad para administrar juramentos en todo procedimiento ante la Comisión.

**Artículo 9. — Personal.** (27 L.P.R.A. § 1056)

El Presidente nombrará los peritos, examinadores, oficinistas y otros empleados que fueren necesarios. La compensación de los examinadores y peritos será fijada por la Comisión. Todos los demás empleados de la Comisión estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Personal, Núm. 345, aprobada en 12 de mayo de 1947.

**Artículo 10. — Derechos de Radicación y de Inspección.** (27 L.P.R.A. § 1057)

Dentro del término de sesenta (60) días a contar de la vigencia de esta Ley, la Comisión expedirá una orden fijando los derechos que recaudará por la inspección de vehículos, locales y empresas, y por la radicación de solicitudes de autorizaciones. En ningún caso los derechos de inspección y de radicación excederán de veinticinco dólares (\$25) y quinientos dólares (\$500) respectivamente. Los derechos de inspección y radicación se establecerán mediante reglamentación aprobada de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada (3 L.P.R.A. § 2101 et seq.). El oficial recaudador llevará constancia de los derechos recaudados y los entregará al Secretario de Hacienda.

**Artículo 11. — Oficina Principal.** (27 L.P.R.A. § 1058)

La oficina principal de la Comisión estará en la Capital de Puerto Rico.

**Artículo 12. — Sesiones.** (27 L.P.R.A. § 1059)

La Comisión celebrará sesiones ordinarias a intervalos regulares por lo menos dos veces al mes en sus oficinas y podrá celebrar sesiones extraordinarias en cualquier tiempo y lugar en Puerto Rico.

**Artículo 13. — Impresión de las Decisiones.** (27 L.P.R.A. § 1060)

En el año siguiente a la fecha de vigencia de esta Ley y en todos los años subsiguientes, la Comisión hará imprimir todas las decisiones emitidas por ella que estimare de general interés, con referencia a la interpretación de la ley y reglamentos de servicio público. Estas estarán disponibles para la venta por un precio suficiente para cubrir los gastos de impresión y distribución. Los ingresos por este concepto se entregarán al Secretario de Hacienda. Las copias de las decisiones estarán disponibles en las oficinas de la Comisión para revisión y estudio, libre de gastos.

**CAPITULO 3. — PODERES Y DEBERES DE LA COMISIÓN**

**Artículo 14. — Poderes Generales.** (27 L.P.R.A. § 1101)

(a) La Comisión tendrá facultad para otorgar toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley, incluyendo el derecho de usar o cruzar a nivel, sobre nivel o bajo nivel las vías públicas o cauces de aguas públicas y para reglamentar las compañías de servicio público y portadores por contrato, incluyendo asignar los vehículos públicos que utilizarán los lugares de aparcamiento (terminales) que para los transportistas de pasajeros provean las legislaturas municipales o el Departamento de Transportación y Obras Públicas, quienes mantendrán informada a la Comisión de los lugares de aparcamiento (terminales) existentes o propuestos a los fines de que la misma pueda descargar esa función tomando en consideración factores como la paz pública, la cooperación entre portadores y entre éstos y el público, la cabida en vehículos del lugar de aparcamiento (terminal) y las facilidades que para el servicio público el mismo provea, entre otros.

La Comisión tendrá facultad para reglamentar las empresas de vehículos privados dedicados al comercio. Cualquier reglamentación que se establezca sobre estas empresas de vehículos privados dedicados al comercio cubrirá sólo el aspecto relacionado con la seguridad de los mismos.

La Comisión tendrá facultad para reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas que se dediquen a proveer servicios de Autobús Especial o Empresas de Autobús Especial, según se define en esta Ley. Las personas que interesen dedicarse a dicho transporte se regirán por los procedimientos que adopte la Comisión al respecto.

En el otorgamiento de autorizaciones para el transporte público la Comisión considerará como uno de los criterios de necesidad y conveniencia el Plan de Transportación que preparó el

Secretario de Transportación y Obras Públicas y apruebe el Gobernador, según lo dispuesto en la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1975, según enmendada.

(b) La Comisión estará, además, facultada para imponer multas administrativas y otras sanciones administrativas al amparo de esta parte; para conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o solicitar a los tribunales a través de los Abogados del Interés Público, que ordenen el cese de actividades o actos al amparo de los Artículos 51, 51A o de cualquier otra disposición de esta Ley; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogados; así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y consultivos, incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos ante la Comisión y para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

(c) Los poderes y facultades dispuestos en los incisos (a) y (b) de este Artículo serán ejercitables no solamente en relación con las compañías de servicio público, portadores por contrato, empresas de vehículos privados dedicados al comercio, personas que se dediquen al transporte turístico, según se define en esta Ley y entidades que actúen como compañías de servicio público o como portadores por contrato, sino también con respecto a:

(1) Toda persona o entidad que infrinja a las disposiciones de esta Ley.

(2) Toda persona o entidad cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de algún servicio público.

(3) Toda persona o entidad que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria obtener una autorización o endoso de la Comisión.

(4) Toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses en relación con los cuales la Comisión tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia.

#### **Artículo 15. — Inventario Detallado y Permanente.** (27 L.P.R.A. § 1102)

La Comisión podrá requerir de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato que lleve y conserve continuamente un inventario detallado, permanente y correcto de toda la propiedad útil y utilizada en el servicio público por ella prestado, y podrá requerir, además, que dicha compañía de servicio público o porteador por contrato lleve sus libros, cuentas e es en forma tal que demuestren en todo momento el costo original de dicha propiedad así como las reservas que hubiera acumulado para proveer su retiro o reemplazo.

#### **Artículo 16. — Nuevas Tarifas o Cargos; Suspensión.** (27 L.P.R.A. § 1103)

(a) Debe solicitarse de la Comisión que se apruebe por ésta toda tarifa nueva o modificación de tarifa. La Comisión deberá notificar la solicitud en la prensa del país y ofrecer a todas las partes afectadas una oportunidad adecuada de ser oídas en los procedimientos que llevase a cabo para determinar si procede o no la solicitud. La tarifa solicitada no regirá durante el transcurso de dichos procedimientos. La Comisión podrá dictar la orden que fuere adecuada como si se tratara de un procedimiento originado de acuerdo con el Artículo 17 de esta Ley (27 L.P.R.A. § 1104).

(b) La Comisión, al determinar o prescribir tarifas justas y razonables, estará facultada para considerar entre otras cosas, el grado de eficiencia, suficiencia y adecuación de las facilidades

disponibles y de los servicios prestados. Podrá considerar además, el valor de tales servicios para el público y el potencial de una compañía de servicio público para mejorar dichas facilidades y servicios. Sujeto a lo estipulado en el inciso (a) de este Artículo, la Comisión concederá un rédito justo y razonable sobre la base tarifaria justa y razonable que se determine y prescriba para una compañía de servicio público.

(c) En cualquier procedimiento tarifario, la compañía de servicio público o porteador por contrato concernido, tendrá el peso de la prueba.

**Artículo 17. — Poder para Prescribir Tarifas Justas y Razonables.** (27 L.P.R.A. § 1104)

(a) Cuando la Comisión considere que cualquier tarifa infringe alguna disposición de esta Ley, o es irrazonable, determinará y prescribirá la tarifa justa y razonable que deberá exigirse. En la fijación de las tarifas para porteadores públicos la Comisión no tiene que considerar a éstos individualmente pudiendo basar sus determinaciones en la situación general de la actividad reglamentada.

(b) Cuando la Comisión determine, que cualquier tarifa mínima de cualquier porteador por contrato es incompatible con el interés público y da ventajas o preferencias indebidas a tal porteador por contrato en competencia con cualquier empresa de acarreo de carga en vehículos de motor u otro porteador público, o que de otro modo ponga en peligro la estabilidad del sistema de transportación en Puerto Rico, la Comisión podrá prescribir las tarifas mínimas justas y razonables que a su juicio fueren necesarias o deseables conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley. La Comisión deberá, para llegar a su decisión, dar debida consideración a los gastos incurridos por dicho porteador en la prestación de sus servicios, al efecto que tendrá tal tarifa mínima sobre el volumen de negocios de dicho porteador y a la necesidad de promover en Puerto Rico un sistema de transportación seguro, adecuado, eficiente y económico, libre de prácticas competitivas injustas o destructivas.

(c) La Comisión dará a todas las partes que pudieran ser afectadas por sus determinaciones bajo los incisos (a) y (b) una oportunidad de ser oídas.

**Artículo 18. — Establecimiento de Normas para Servicio y Equipo; Seguro.** (27 L.P.R.A. § 1105)

(a) La Comisión podrá, luego de ofrecer a las partes afectadas la oportunidad de ser oídas ya sea mediante la participación oral en vistas cuasi legislativas o por escrito, establecer las normas para el servicio y determinar el equipo a utilizarse en el mismo por las compañías de servicio público, que fueren razonablemente necesarios para la seguridad, comodidad o conveniencia de sus favorecedores, empleados y del público, en la prestación, medición y evaluación de sus servicios. La Comisión podrá también, luego de conceder a las partes la oportunidad de ser oídas ya sea mediante la participación oral en vistas cuasi legislativas o por escrito, requerir de las compañías de servicio público que hagan las reparaciones, cambios, alteraciones, adiciones, extensiones y mejoras, en y con respecto a su equipo y servicio, que razonablemente fueren necesarios y propios para la seguridad, comodidad, conveniencia y servicio de sus favorecedores, empleados y del público, así como en la prestación y contaje de sus servicios. La reglamentación de las empresas de vehículos de alquiler incluirá la inspección de sus vehículos, la fijación de seguros para responder por los daños y perjuicios, toda la reglamentación relacionada a la rotulación de

vehículos de alquiler y la prohibición de usos de calcomanías, dibujos, insignias o sellos que indiquen la naturaleza de alquiler de dichos vehículos, y cualquier otra reglamentación que la Comisión estime necesaria conforme a los Artículos 14 y 21 de esta Ley (27 L.P.R.A. § 1101 y 1108).

(b) La Comisión podrá requerir a las compañías de servicio público que radiquen pólizas de seguro o copias de las mismas, o para que presten fianzas, o para que cualifiquen como sus propios aseguradores, por aquellas cantidades que la Comisión considere razonablemente necesarias para garantizar el pago dentro de los límites requeridos por cualquier sentencia firme que se obtenga contra la compañía o porteador en cuestión, por cualesquiera daños causados a cualquier persona o propiedad como resultado de las actuaciones u omisiones negligentes o culposas de la compañía o porteador. Esta disposición no se aplicará a los vehículos públicos (P) o públicos dueños (PD).

(c) La Comisión tendrá la misma autoridad dispuesta en los incisos (a) y (b) de este Artículo respecto a los porteadores por contrato excepto que no podrá requerirles que efectúen mejoras o extensiones en el servicio o que adicione propiedades.

**Artículo 19. — Tarifas Temporáneas.** (27 L.P.R.A. § 1106)

(a) En cualquier procedimiento que envuelva la razonabilidad de las tarifas de cualquier compañía de servicio público, la Comisión podrá, luego de dar a las partes una oportunidad adecuada de ser oídas, en aquellos casos en que a su juicio fuere en provecho público, fijar tarifas temporáneas que serán puestas en vigor por la compañía de servicio público concernida durante el tiempo que se requiriese para la determinación de las tarifas que deben en definitiva autorizarse o prescribirse. Cuando a su juicio, las condiciones prevalecientes en una empresa sean tales que requieran acción inmediata, la Comisión podrá obviar el requisito de dar a las partes una oportunidad adecuada de ser oídas y hacer sus determinaciones de acuerdo a la información en su poder.

(b) Las tarifas temporáneas así prescritas estarán en vigor hasta la resolución definitiva del procedimiento tarifario. Si posterior a su fijación, la Comisión o el tribunal revisador determinase que las tarifas temporeras fijadas por la Comisión no fueron justas y razonables, permitirá a la compañía de servicio público concernida recuperar por medio de un aumento temporero sobre las tarifas definitivas, la cantidad que representa la diferencia entre el ingreso bruto obtenido por razón de las tarifas temporeras y el ingreso bruto que hubiera obtenido de haberse fijado unas tarifas temporeras justas y razonables.

**Artículo 20. — Determinación de Daños Causados.** (27 L.P.R.A. § 1107)

(a) Cuando la Comisión, luego de celebrada audiencia determinare que cualquiera tarifa cobrada, acto realizado u omitido, o práctica puesta en vigor ha infringido cualquier orden, fuere injusta o irrazonable, estableciere diferencias o preferencias injustificadas o indebidas o que la tarifa cobrada excede la radicada, publicada y vigente a la fecha en que se prestó el servicio, podrá ordenar a la compañía de servicio público o porteador por contrato que pague al perjudicado, dentro del tiempo razonable que se especifique, el importe de los daños y perjuicios sufridos como resultado de la tarifa, acto, omisión o práctica injusta, irrazonable o ilegal. La



orden que a ese efecto se expida contendrá conclusiones de hechos y la cuantía que ha de pagarse.

(b) Si la compañía de servicio público o porteador por contrato no cumpliere la antedicha orden para el pago de dinero dentro del tiempo que se fijare, la persona a cuyo favor se ordena se haga dicho pago, podrá radicar una acción judicial por su importe, y la misma se tramitará, cualquiera que fuere su cuantía, de acuerdo con la Regla 60 de Procedimiento Civil vigente. La orden dictada por la Comisión constituirá prueba prima facie de los hechos expuestos en ella y de que la cantidad adjudicada se debe justamente al demandante en dicho pleito. La compañía de servicio público o porteador por contrato demandado no podrá levantar la defensa de que el servicio, como cuestión de hecho, fue prestado al demandante al precio contenido en su tarifa vigente al tiempo que se hizo y recibió el pago.

(c) No se otorgará indemnización alguna por la Comisión, a menos que la querrela o petición se hubiere presentado ante ella dentro de los dos años contados desde la fecha en que surgió la causa de acción. El pleito para obligar al cumplimiento de una orden para que se efectúe dicho pago deberá entablarse dentro de un año desde la fecha de la orden.

(d) No se instituirá acción alguna por razón de los daños y perjuicios a que se refiere este Artículo, hasta que la Comisión hubiere determinado que la tarifa, acto u omisión de que se trate era injusto, irrazonable, o que establecía diferencias injustas o preferencias indebidas o irrazonables, o en exceso de los precios contenidos en dichas tarifas, y tal acción se limitará a reclamar los daños y perjuicios que la Comisión hubiere adjudicado y ordenado.

(e) Como parte de los procedimientos la Comisión podrá ordenar a la querellada, que se abstenga de continuar cobrando la tarifa o realizando u omitiendo el acto o la práctica objeto de la querrela y a tal efecto podrá exigir del querellante que haga en la Secretaría un depósito razonable en armonía con la cuantía que justifique los términos de la querrela sujeta a la determinación posterior que luego haga en el caso la Comisión.

#### **Artículo 21. — Acciones Judiciales y Administrativas. (27 L.P.R.A. § 1108)**

Será deber de la Comisión requerir del Secretario de Justicia que instituya, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos civiles o criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y las reglas bajo ella aprobadas. Los recursos apelativos serán instados a través de la Oficina del Procurador General adscrito al Departamento de Justicia. Cuando la acción a instarse sea para restringir e impedir a las compañías de servicio público, porteadores por contrato o personas, la comisión o continuación de cualquier acto o para castigar los actos cometidos en infracción de las disposiciones de esta Ley, la misma podrá ser instada por los Abogados del Interés Público de la Comisión. Además, de las acciones judiciales establecidas en esta Ley, la Comisión queda facultada para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a esta Ley y a las reglas aprobadas bajo ella, cometidas por compañías de servicio público, porteadores por contrato o cualquier persona sujeta a sus disposiciones. Las multas administrativas no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista se considerará como una violación por separado hasta un mínimo de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares. Las multas administrativas a imponerse al amparo de esta Ley, nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas o del quince por ciento (15%) del ingreso neto, el diez por ciento (10%) de los activos netos de la empresa o persona a ser sancionada, cual fuera mayor, correspondiente al

año contributivo más reciente. En caso de que una compañía de servicio público, porteador por contrato u otra persona, sujeta a las disposiciones de esta parte, demuestre contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales le haya sido impuesta una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación a esta parte y a sus reglamentos o contumacia en el cumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la Comisión, ésta en el ejercicio de su discreción, podrá imponerle multas administrativas de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares diarios, entendiéndose, que cada día que subsista la infracción, se considerará como una violación por separado, hasta un máximo de quinientos mil (500,000) dólares por cualesquiera de los actos aquí señalados. En tales casos de contumacia y mediante determinación unánime de la Comisión, podrán imponerse multas hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingresos, o activos establecidos en esta Ley, hasta un máximo de quinientos mil (500,000) dólares.

**Artículo 22. — Sistema de Contabilidad.** (27 L.P.R.A. § 1109)

La Comisión podrá disponer el sistema de contabilidad que se empleará por las compañías de servicio público o porteadores por contrato. También tendrá derecho a inspeccionar todas las cuentas, registros y llevados por las compañías de servicio público y porteadores por contrato y podrá designar a cualquiera de sus oficiales o empleados para inspeccionarlas. En todo procedimiento en que estén envueltos los asientos en los sistemas de contabilidad, el peso de la prueba para establecer éstos recaerá en la compañía de servicio público o porteador por contrato concernidos y la Comisión podrá suspender cualquier asiento hasta tanto dicha compañía de servicio público o porteador por contrato someta prueba de su corrección. También tendrá el poder de requerir que se archive en su oficina cualquier información que considerare necesaria. Las disposiciones de este Artículo serán aplicables a toda corporación municipal que se dedique a prestar o suministrar al público cualquier servicio de la clase o carácter que se presta o suministra por compañías de servicio público o porteadores por contrato.

**Artículo 23. — Solicitudes de Autorizaciones.** (27 L.P.R.A. § 1110)

(a) Cualquier solicitud hecha a la Comisión se concederá únicamente cuando la Comisión determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público.

(b) Excepto según se dispone más adelante en este Artículo, ninguna persona comenzará a operar como compañía de servicio público o porteador por contrato ni lo continuará haciendo si ya estuviere operando, a menos que posea una autorización válida de la Comisión para tales operaciones. La Comisión podrá intervenir con cualquier persona que sin proveerse de una autorización válida actúe como compañía de servicio público o porteador por contrato y para ordenar a la misma, luego de concederle la oportunidad de una audiencia, que cese dichas actuaciones.

(c) Si cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato hubiere estado operando de buena fe en la fecha en que esta Ley entre en vigor y hubiere continuado operando desde esa fecha, excepción hecha del carácter estacional de sus operaciones o interrupciones habidas en el servicio sobre las cuales la compañía de servicio público o el porteador por contrato, no hubiere tenido control, la Comisión expedirá la autorización a que se refiere el inciso (b) de este Artículo

sin exigir prueba adicional de conveniencia y necesidad pública de tales operaciones y sin ulteriores procedimientos, siempre que la solicitud para tal autorización se haga a la Comisión en la forma dispuesta en el inciso (d) de este Artículo y dentro de los ciento ochenta (180) días desde que esta Ley entre en vigor. Si no mediaran dichas circunstancias, la solicitud para tal autorización será resuelta de acuerdo con el procedimiento dispuesto en los incisos (e) y (f) de este Artículo y la autorización se concederá o denegará según proceda. Será lícito continuar tales operaciones mientras esté pendiente la resolución de la solicitud.

(d) Toda solicitud para autorización de la Comisión se radicará por escrito y bajo juramento, se hará en la forma, contendrá la información e irá acompañada de aquella prueba de publicación o constancia de notificación a aquellas partes interesadas, que la Comisión exija por reglamento. Cualquier persona no incluida en las disposiciones del inciso (c) de este Artículo, que se dedique a operar como compañía de servicio público o porteador por contrato en la fecha en que esta Ley entre en vigor, podrá continuar sus operaciones por un término de ciento ochenta (180) días a partir de esa fecha sin autorización alguna de la Comisión. Si la solicitud de autorización se radica ante la Comisión dentro de dicho período, la referida persona podrá continuar sus operaciones mientras la Comisión no actúe sobre la solicitud.

(e) Si al examinar cualquier solicitud bajo este Artículo la Comisión determina que el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones aplicables de esta Ley y con los requisitos y reglas aprobados por ella y que la conveniencia y necesidad pública actuales o futuras requirieren o requerirán las propuestas operaciones en la extensión en que han de ser autorizadas, le concederá autorización para todas o cualesquiera partes de las operaciones incluidas en la solicitud. La Comisión no concederá la autorización a ninguna compañía de servicio público o porteador por contrato cuando determinare, después de una audiencia, que dicha compañía o porteador por contrato inició o continuó sus operaciones cuando por esta Ley exigía que se obtuviere una autorización para prestar tal servicio específico.

(f) Si al examinar cualquier solicitud radicada en virtud de este Artículo la Comisión no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de este Artículo, notificará al solicitante y a todas las personas que hayan radicado objeciones por escrito a la concesión de la solicitud, los fundamentos y razones para no poder llegar a las determinaciones necesarias. Se dará entonces al solicitante una oportunidad razonable para contestar dicha notificación. Si luego de considerar la contestación la Comisión aún no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de este Artículo deberá denegar la solicitud.

#### **Artículo 24. — Concesión de Autorizaciones, Derogaciones, Etc. (27 L.P.R.A. § 1111)**

(a) Toda autorización estará sujeta a enmienda, suspensión o derogación por la Comisión y se hará constar así al concederla. Ninguna enmienda, suspensión o derogación de autorizaciones otorgadas por término de un año o mayor de un año, excepción hecha de lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 51 tendrá efecto sin conceder a la persona afectada la oportunidad de una audiencia previa notificación adecuada y especificación de las cuestiones envueltas conforme a lo dispuesto en el Artículo 51. La Comisión podrá suspender las operaciones de una empresa por la infracción de esta Ley o de las reglas que promulgue, aunque la infracción haya sido cometida con una sola de las unidades operadas por la empresa. La suspensión o derogación o revocación de una autorización de porteador público o por contrato conlleva automáticamente la suspensión

o derogación o revocación de las licencias concedidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

(b) La Comisión podrá prescribir los términos y condiciones de las autorizaciones que otorgue. Asimismo, podrá exigir un canon periódico por el ejercicio de éstas y prescribir la forma y tiempo en que los pagos serán hechos.

Los derechos que se recauden por este concepto ingresarán en los libros del Secretario del Departamento de Hacienda como un Fondo Especial separado de cualesquiera otros fondos que reciba la Comisión de Servicio Público.

Este Fondo Especial tendrá como propósito el sufragar los gastos no recurrentes que se generen en investigaciones y estudios especializados, en la contratación de servicios profesionales, consultivos, no profesionales y periciales, bonos de productividad, compra de materiales y suministros y aquellos que mejoren los procedimientos y agilicen las funciones de ley de la Comisión y todos aquellos que mejoren los procedimientos y agilicen las funciones de la Comisión, de forma tal, que los fondos se puedan utilizar para fortalecer todas las partidas de asignaciones de gastos operacionales y funcionales de la Comisión.

La Comisión deberá someter anualmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto un presupuesto de gastos con cargo a dicho Fondo Especial, el cual deberá ser aprobado antes de ser utilizados los recursos depositados en el mismo.

El remanente de fondos que no hayan sido utilizado u obligado para los propósitos de esta Ley al 30 de junio de cada año fiscal continuarán en los libros de las dependencias por un término máximo de tres (3) años. Luego de transcurrido este período estos fondos serán cancelados, tomando en consideración cualquier disposición legal al respecto. El ahorro que resulte de dichos saldos obligados y no gastados sólo podrá utilizarse para partidas de naturaleza no recurrente, o sea, gastos que no comprometan futuros presupuestos.

Para efectos de los incisos [sic], se faculta a las dependencias a establecer una cuenta que genere intereses en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico en la cual podrán ingresar parcial o totalmente los ahorros que resulten al final de cada año fiscal. Esta cuenta se regirá por las siguientes disposiciones:

(1) El principal y el rédito de los recursos que ingresen a la cuenta serán utilizados por las dependencias para gastos recurrentes. El rédito de la cuenta podrá ser utilizado para gastos de naturaleza recurrente. A tales efectos, será responsabilidad de cada dependencia mantener un plan de trabajo adecuado y planificado de modo que la cuenta disponga de balances suficientes para cumplir con los compromisos que incurran con cargo a ésta.

(2) A los recursos así ingresados no les aplicará el término de tres (3) años establecido en el inciso (b) de este Artículo.

(3) En aquellos casos en que la agencia no tenga balance del rédito de la cuenta, deberá sufragar los compromisos contraídos contra dichos recursos con cargo a su propio presupuesto.

(4) Estos recursos no podrán utilizarse para otros propósitos, a menos que así se disponga por ley.

(5) Se faculta al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y al Departamento de Hacienda a establecer la reglamentación y mecanismos necesarios para que este último transfiera los sobrantes de cada año fiscal a las cuentas correspondientes de cada dependencia y para llevar a cabo los propósitos de este Artículo.

En [el otorgamiento] de autorizaciones para el transporte público la Comisión considerará como uno de los criterios de necesidad y conveniencia el Plan de Transportación que prepare el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y apruebe el Gobernador, según lo dispuesto en la Ley Núm. 74 de 23 de Junio de 1965, según enmendada (9 L.P.R.A. § 2001 *et seq.*).

(c) En toda autorización concedida a tenor con el Artículo 23 (27 L.P.R.A. § 1110), se especificará el término de duración, y el servicio a prestarse. La Comisión tendrá discreción para especificar, asimismo, áreas, sitios o territorios en que el servicio habrá de prestarse. La Comisión podrá imponer al ejercicio del privilegio concedido por la autorización aquellos términos, condiciones y limitaciones razonables que la necesidad y conveniencia pública requieran. Disponiéndose, que de entender que la necesidad y conveniencia pública requieren que se especifique el área a servirse por las empresas de vehículos públicos, la Comisión diseñará el procedimiento más adecuado a tenor con los derechos de las partes afectadas, para determinar las rutas a ser servidas por las empresas de vehículos públicos que al momento de tomarse esta determinación, ya tengan autorizaciones expedidas por la Comisión.

(d) No se concederá autorización a los porteadores públicos para operar simultáneamente como porteadores por contrato o viceversa, por la misma ruta o localidad, a menos que previa demostración de causa fundada, la Comisión determine que tal operación dual es requerida por la conveniencia y necesidad pública.

(e) El término de ciento ochenta (180) días fijado en el Artículo 23 de esta Ley (27 L.P.R.A. § 1110) podrá ser prorrogado por la Comisión, si considera tal prórroga necesaria o deseable con el fin de cumplir debidamente con sus funciones bajo esta Ley. Tal término no podrá prorrogarse por un período mayor de un (1) año a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor.

**Artículo 24-A. — Empresa de Antena Comunal de Televisión; Requisitos.** (27 L.P.R.A. § 1111a)

Todo operador de una empresa de antena comunal de televisión diseñará, reservará y ofrecerá accesos a canales no comerciales designados de uso público o educativo como parte del servicio básico a fin de que todo suscriptor tenga acceso a estos canales, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación federal. La Comisión no concederá ninguna autorización para operación de empresas de antena comunal de televisión, a menos que la obligación antes dispuesta sea cumplida en su totalidad a satisfacción de la Comisión, y la Comisión hará constar dicho cumplimiento en la autorización correspondiente.

**Artículo 25. — Enajenación o Gravamen de Autorizaciones.** (27 L.P.R.A. § 1112)

Ninguna autorización podrá ser enajenada o gravada sin la previa autorización de la Comisión. No obstante, en caso de muerte, o incapacidad total y permanente, de la persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare un vehículo de motor que se considere "instrumento de trabajo" de su dueño, según definido por la Sección 1-109 de la Ley de Julio 20, 1960, Núm. 141, la autorización que a esos efectos le hubiere sido concedida por la Comisión pasará a su esposa, si la hubiere, o a sus herederos sobrevivientes o dependientes, según fuere el caso; quienes, de estar, a juicio de la Comisión, capacitados, dispuestos y en condiciones de cumplir

adecuadamente con las disposiciones aplicables de la ley y con los requisitos y reglas aprobadas por la Comisión, podrán operar dicho vehículo bajo la autorización antes concedida.

**Artículo 26. — Emisión de Acciones o Bonos en Virtud de Concesiones; Dividendos.** (27 L.P.R.A. § 1113)

Las personas a quienes se les haya otorgado autorizaciones no emitirán acciones o bonos a no ser a cambio de dinero efectivo o propiedad valorada por la Comisión. No podrán declararse dividendos pagaderos en acciones o bonos sin la previa aprobación de la Comisión y así se hará constar en las autorizaciones.

**Artículo 27. — Disposiciones para la Expropiación.** (27 L.P.R.A. § 1114)

Toda autorización dispondrá para la compra o expropiación por el Gobierno de Puerto Rico de las propiedades del concesionario o tenedor bajo las condiciones, por el precio y en la forma estipulada al efecto en la autorización.

**Artículo 28. — Aprobación por el Gobernador.** (27 L.P.R.A. § 1115)

Las autorizaciones de carácter público o cuasi público que se otorgaren por la Comisión no tendrán efecto hasta tanto sean aprobadas por el Gobernador o por el funcionario ejecutivo en quien él delegue.

**Artículo 29. — Autorizaciones Anteriores No Serán Afectadas.** (27 L.P.R.A. § 1116)

Nada de lo contenido en esta Ley se interpretará en el sentido de infringir las disposiciones de cualquier autorización otorgada por el extinto Consejo Ejecutivo y que estuviese vigente. La Comisión tendrá facultad para, previa audiencia, suspender, enmendar o derogar tales autorizaciones y ejercerá todos los derechos y facultades reservados al extinto Consejo Ejecutivo por dichas autorizaciones o por cualquier ley.

**Artículo 30. — Autorizaciones que Afecten a Corporaciones Municipales.** (27 L.P.R.A. § 1117)

No se concederá autorización alguna que afecte a un municipio en el uso de sus calles o plazas sin conceder al alcalde o al consejo municipal afectado la oportunidad adecuada de ser oído. La Comisión tendrá autoridad, luego de conceder la oportunidad de audiencia para adjudicar controversias entre un municipio y una compañía de servicio público o porteador por contrato relacionadas con el uso de las calles o plazas de dicho municipio. La decisión de la Comisión será final sujeta únicamente a la revisión judicial establecida en esta Ley.



**Artículo 31. — Determinación del Valor de los Bienes de Compañías de Servicio Público y Portadores por Contrato.** (27 L.P.R.A. § 1118)

(a) La Comisión tendrá facultad para investigar y determinar, para los fines de esta Ley, el valor de la propiedad útil y utilizada por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en la prestación de sus servicios. A ese efecto tomará en consideración el costo original de la propiedad y la depreciación de la misma, y cuando lo estime necesario, aquellos otros factores de valoración que a su juicio puedan tener relación con dicho valor. Estas disposiciones no serán interpretadas en el sentido de requerir de la Comisión que haga uso de cualquier método o base de valoración en particular en aquellos casos en que ésta estime necesario o deseable llevar a cabo una valoración de la propiedad para fines tarifarios.

(b) La Comisión tendrá también facultad para hacer revaloraciones de la propiedad de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato y para indagar, establecer y determinar el valor de nuevas construcciones, extensiones y adiciones a la misma.

**Artículo 32. — Informe sobre Disposición de Documentos de Deuda.** (27 L.P.R.A. § 1119)

La Comisión podrá exigir a las compañías de servicio público o portadores por contrato que informen sobre la disposición y aplicación del producto de toda venta o pignoración de documentos de deuda u otros valores.

**Artículo 33. — Examen de Locales, Libros y Memoriales.** (27 L.P.R.A. § 1120)

La Comisión, por sus miembros, agentes o empleados, podrá entrar y examinar los locales, equipo y documentos de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato. También tendrá acceso y podrá usar cualquier información en posesión de cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o subdivisión política de éste.

**Artículo 34. — Poderes Generales de Investigación.** (27 L.P.R.A. § 1121)

(a) La Comisión tendrá como tal, por sus miembros individuales, examinadores o empleados debidamente autorizados, los poderes establecidos en el inciso (c) del Artículo 7 (27 L.P.R.A. § 1054), incluyendo el de citar testigos con apercibimiento de desacato, tomar juramentos, examinar testigos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare y para realizar todos los actos necesarios en el ejercicio de sus facultades y deberes. Siempre que la Comisión determinare que es necesario en interés del público, podrá abstenerse de dar publicidad a los hechos o informes obtenidos durante el curso de cualquier investigación.

(b) La Comisión podrá ordenar a las compañías de servicio público o portadores por contrato concernidos que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo en relación con dichas compañías de servicio público o portadores por contrato.

(c) La Comisión podrá ordenar a cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato que pague, en adición a lo establecido en el inciso (b) de este Artículo, cualquier otro gasto en que haya incurrido la Comisión en la investigación de los libros, cuentas, prácticas y

actividades de la compañía o porteador concernido; cualquier gasto incurrido en investigaciones del valor de la propiedad útil y utilizada de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en la prestación de sus servicios.

(d) La Comisión determinará la forma y tiempo en que los pagos serán hechos, previa aprobación de las cuentas presentadas por las personas que prestaren sus servicios y estos pagos irán a un fondo especial de investigaciones y valoraciones de la Comisión.

**Artículo 35. — Informes.** (27 L.P.R.A. § 1122)

La Comisión podrá requerir de toda compañía de servicio, público, porteador por contrato y de otras personas sujetas a su jurisdicción y a esta Ley, que radiquen ante ella los informes que determine. Asimismo, toda persona que posea o tenga un interés mayoritario en cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato estará sujeta a la jurisdicción de ésta con respecto a sus relaciones con dicha empresa.

**Artículo 36. — Reglas.** (27 L.P.R.A. § 1123)

La Comisión podrá adoptar aquellas reglas que sean necesarias y propias para el ejercicio de sus facultades o para el desempeño de sus deberes. Disponiéndose, que podrá autorizar aquellas reglas o reglamentos que determinen el comportamiento de usuarios en aquellos medios de transportación regulados por la Comisión. Estas reglas tendrán fuerza de ley una vez se cumpla con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada (3 L.P.R.A. § 2101 et seq.), conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

**Artículo 37. — Enumeración de Poderes No Implicará Limitación.** (27 L.P.R.A. § 1124)

La enumeración de los poderes de la Comisión que se hacen en este capítulo no implicará limitación de sus facultades de acuerdo con las otras disposiciones de esta Ley.

**CAPITULO 4. — DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE COMPAÑÍAS DE SERVICIO PÚBLICO Y PORTEADORES POR CONTRATO**

**Artículo 38. — Compañías de Servicio Público.** (27 L.P.R.A. § 1201)

Será deber de toda compañía de servicio público:

(a) *Servicios y equipo.* — Prestar sus servicios cuando les sean razonablemente solicitados y mantener los servicios y equipo adecuados, eficientes, justos y razonables que sean necesarios para servir y fomentar la seguridad, salud, comodidad y conveniencia de sus favorecedores, empleados y del público.

(b) *Tarifas.* — Prestar y suministrar sus servicios, o cualquier parte de éstos bajo tarifas razonables. Toda tarifa irrazonable es ilegal.

(c) *Prácticas.* — Establecer, observar y poner en vigor prácticas razonables en relación con los servicios y equipo prestados y por prestarse y sus correspondientes tarifas. Toda práctica que resulte irrazonable es ilegal.

(d) *Fijación y radicación de tarifas, reglamentos, etc.* —

(1) Someter a la Comisión en la forma y modo que ésta lo requiera, por regla al efecto, y publicar y mantener accesible al público, tablas de tarifas en las que consten las tarifas y prácticas en vigor para cualquier servicio ofrecido o prestado por dicha compañía. Salvo cuando esta Ley provea algo distinto, ninguna compañía de servicio público prestará servicio alguno hasta que se hayan sometido, publicado y entrado en vigor las tablas de tarifas, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las reglas que a tenor con la misma se adopten.

(2) Si se tratare de un porteador público radicará en adición a los requisitos de la cláusula (1) de este inciso, como parte de dichas tablas de tarifas, los itinerarios que demuestren el sistema de distribución de vehículos, embarcaciones u otro equipo utilizado en el servicio que presta.

(3) Tener disponible para inspección por el público copias de dichas tablas de tarifas, incluyendo itinerarios, en los sitios, número, forma y de la naturaleza que la Comisión prescribiere mediante reglas. La Comisión podrá discrecionalmente permitir a una compañía de servicio público que, en adición a las tarifas antes mencionadas, publique y ponga a disposición del público, tablas simplificadas de tarifas. En caso de discrepancia entre tales tablas simplificadas de tarifas y las radicadas en la Comisión, las tablas de tarifas radicadas y en vigor prevalecerán. La Comisión podrá eximir del requisito de radicar tablas de tarifas a cualesquiera clase de porteadores públicos cuando haya promulgado reglas u órdenes aplicables a las operaciones y prescribiendo las tarifas de dicha clase de porteadores públicos.

(4) Las compañías de servicio público que hayan radicado tarifas en la Comisión a la fecha que entre en vigor esta Ley, se regirán por ellas hasta que sean variadas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

(5) Las compañías de servicio público que estén operando de buena fe a la fecha que entre en vigor esta Ley, no vendrán obligadas a radicar sus tarifas iniciales antes de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que sus solicitudes, radicadas a tenor con los incisos (c) y (d) del Artículo 23 (27 L.P.R.A. § 1110), sean aprobadas por la Comisión.

(e) *No habrá cambios en tarifas o itinerarios sin notificación.* — No hacer cambios en sus tarifas o itinerarios, a menos que se notifique con treinta (30) días de anticipación a la Comisión y al público. La notificación se hará en la forma en que la Comisión prescriba por regla.

(f) *Radicación y aprobación de escritos y convenios.* — Someter a la Comisión para su aprobación copias certificadas de todo contrato u otra obligación contraída por dicha compañía de servicio público con cualquier persona o con otra compañía de servicio público en relación con cualesquiera de sus actividades cubiertas por esta Ley. La Comisión podrá, sin embargo, mediante orden o regla general, eximir a cualquier compañía de servicio público de lo dispuesto en esta Ley, en todo o en parte.

(g) *Radicación de informes.* — Someter anualmente, en la fecha, forma y manera que la Comisión requiera por orden o regla una información completa y exacta sobre su organización legal y financiera.

(h) *Los archivos deberán llevarse en Puerto Rico.*— Deberá llevar en una oficina en Puerto Rico todos los libros, cuentas, documentos, expedientes y notas que la Comisión requiriere y no trasladará ninguno de ellos fuera de Puerto Rico a no ser de acuerdo con los términos y condiciones que ésta prescribiere.

(i) *Informes sobre transferencias de documentos de deuda.*— Informar en la forma requerida por la Comisión la disposición y aplicación del producto de toda transferencia de documentos de

deuda y otros valores así como de cualesquiera pignoraciones de los mismos. Estos informes se harán bajo juramento por el oficial de la compañía que tuviere conocimiento del asunto y en la forma y detalle que la Comisión requiera.

(j) *Deberes específicos de portadores públicos respecto a adiciones y sustitución de equipo.* — Si se tratare de un porteador público, no adicionar o sustituir equipo alguno a utilizarse en el transporte de pasajeros o bienes, sin obtener previamente un permiso al efecto de la Comisión.

(k) *Distribución de equipo de carga sin favoritismo.* — Si se tratare de un porteador público dedicado al transporte de carga o de bienes que en cualquier tiempo determinado no tuviere suficientes facilidades para atender a la demanda para el transporte de tal carga o bienes, deberá distribuir equitativamente todas las facilidades entre los varios solicitantes, sin establecer diferencias injustas entre embarcadores o localidades. Siempre podrá dar preferencia en el suministro de facilidades para el embarque de artículos perecederos.

(l) *Contrastación de contadores y medidas.* — Si se tratare de una compañía de servicio público o corporación municipal que proporcionare su servicio o producto por contador u otra medida similar, deberán proveer, tener y conservar en su local, equipo adecuado y propio para que la Comisión pueda contrastar y probar la corrección de los contadores. La contrastación se hará de oficio o a petición por escrito del usuario y en su presencia si así lo deseara. Si el contador de ese modo contrastado resultare correcto dentro de las tolerancias que la Comisión fijare para dichos contadores, el usuario que hubiere solicitado la inspección pagará un cargo razonable y suficiente para cubrir el costo de dicha contrastación el cual será fijado por la Comisión. Si resultare incorrecto, el costo de la contrastación será por cuenta de la corporación municipal o compañía de servicio público concernida.

(m) *Informes de accidentes y muertes.* — Deberá dar inmediato aviso y suministrar informes a la Comisión sobre cualquier accidente relacionado con el servicio que presta y en el que resultare muerta o lesionada cualquier persona. Dicho informe no estará accesible a la inspección del público, excepto por orden de la Comisión. Tampoco será admitido en evidencia para ningún fin en ningún pleito o acción por daños y perjuicios que surgiere de cualquier asunto contenido en dicho informe.

(n) *Cese de servicio.* — No podrá discontinuar, reducir o menoscabar el servicio que rinde a una comunidad sin obtener antes un certificado de la Comisión en el sentido de que tal acción no afectará adversamente la conveniencia y necesidad pública. Una empresa de taxis, Autobús Especial o Empresa de Autobús Especial, con excepción de las empresas de taxi turístico reguladas bajo la “Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico”, o de vehículos públicos que opere un solo vehículo, una agencia de pasajes, o un corredor de transporte podrá cesar en sus operaciones sin obtener tal certificado de la Comisión. Sin embargo, dicha empresa de taxis, con excepción de las empresas de taxi turístico reguladas bajo la “Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico”, o de Autobús Especial o Empresa de Autobús Especial, vehículos públicos, agencia de pasajes o corredor de transporte deberá entregar a la Comisión la autorización que ésta le otorgará dentro de los treinta (30) días siguientes al cese de operaciones.

(o) *Obedecer las órdenes y reglas de la Comisión.* — Deberá observar las órdenes y reglas que se dictaren o adoptaren por la Comisión en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por esta Ley. El tenedor de cualquier autorización será responsable del incumplimiento de cualesquiera órdenes o reglas ocasionado por actuaciones u omisiones de sus oficiales.

**Artículo 39. — Porteadores.** (27 L.P.R.A. § 1202)

Será deber de todo porteador por contrato:

(a) *Tarifas.* — Establecer y observar tarifas mínimas razonables para cualquier servicio prestado o a ser prestado en el transporte de pasajeros o bienes o en relación con dicho transporte, y establecer y observar prácticas razonables para aplicarse en relación con dichas tarifas. Todo porteador por contrato someterá a la Comisión y publicará y mantendrá disponible al público, en la forma y manera que la Comisión lo requiera, tanto las tablas conteniendo las tarifas mínimas exigidas y recaudadas por dicho porteador por el transporte de pasajeros o bienes en Puerto Rico, como cualquier práctica que afecte tales tarifas.

(b) *Fecha para la radicación de tarifas iniciales por ciertos porteadores por contrato.*— Aquellos porteadores por contrato que estén operando de buena fe a la fecha en que entre en vigor esta Ley, no estarán obligados a radicar sus tarifas iniciales a que se refiere el inciso (a) de este Artículo antes de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que sus solicitudes radicadas a tenor con los incisos (c) y (d) del Artículo 23 (27 L.P.R.A. § 1110) sean aprobadas por la Comisión.

(c) *Aplicación de ciertas disposiciones del Artículo 38 a porteadores por contrato.* — Las disposiciones de los incisos (f), (g), (h), (i), (j), (m), y (o) del Artículo 38 (27 L.P.R.A. § 1201) se aplicarán también a los porteadores por contrato. Los porteadores por contrato que cesen en sus operaciones, entregarán a la Comisión dentro de los treinta (30) días de dicho cese, el documento en que conste la autorización que les fuera concedida por la Comisión.

CAPITULO 5. — PRÁCTICA Y PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN; REVISIÓN JUDICIAL

**Artículo 40. — Audiencias Públicas; Autoincriminación; Perjurio.** (27 L.P.R.A. § 1251)

(a) Toda audiencia ante la Comisión será pública. Las audiencias, investigaciones u otros procedimientos ante la Comisión se regirán por las disposiciones contenidas en el Artículo 49 de esta Ley (27 L.P.R.A. § 1260) y las reglas que la Comisión prescribiere. Las partes pueden comparecer ante la Comisión por sí o asistidas de abogado.

(b) Ninguna persona será excusada de declarar o de presentar cualesquiera libros, documentos u otra evidencia en cualquier investigación o audiencia ante la Comisión, cuando así se le ordenare, fundándose en que ello puede incriminarle o exponerle a penalidad o pérdida de algún derecho legal. Pero ninguna persona será procesada, castigada, o estará expuesta a penalidad alguna o pérdida de derecho legal por razón o a causa de cualquier asunto concerniente al cual sea compelida a testificar o presentar evidencia documental o de otra naturaleza, cuando ésta hubiera reclamado el derecho de no incriminarse. No obstante, ninguna persona que de ese modo testificare estará exenta de ser procesada o castigada por perjurio cometido al así testificar.

**Artículo 41. — Citaciones; Costas; Testigos.** (27 L.P.R.A. § 1252)

(a) Toda citación con apercibimiento de desacato expedida por la Comisión, deberá llevar su sello, estar suscrita por un Comisionado, por el oficial que presidiere o por el Secretario, y será notificada personalmente por cualquier adulto.



(b) Cada testigo que fuere requerido para comparecer ante la Comisión, recibirá por su asistencia la compensación y millaje concedidos por ley a testigos en procedimientos judiciales, los cuales se pagarán por la parte a cuya solicitud se expidió la citación con apercibimiento de desacato o por la Comisión, según fuere el caso. Los desembolsos que se hicieren por este concepto se pagarán en la misma forma que se dispone para el pago de otros gastos de la Comisión.

(c) La compensación por la notificación de una citación con apercibimiento de desacato será igual a la que se paga por servicios similares en el Tribunal de Primera Instancia. Los honorarios, gastos y costas en cualquier audiencia o en relación con ella, podrán ser impuestos por la Comisión a cualquiera de las partes en el asunto, o distribuidos entre ellas. Estos no se impondrán a menos que se hayan emitido por la Comisión reglas de aplicación general en relación con los mismos.

**Artículo 42. — Desacato; Negativa a Actuar.** (27 L.P.R.A. § 1253)

Si cualquier persona citada con apercibimiento de desacato para comparecer ante la Comisión dejare de obedecer dicha citación, o si al comparecer ante la Comisión se negare a prestar juramento, o afirmación a declarar, o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente cuando así se le ordenare, la Comisión podrá invocar la ayuda del Tribunal de Primera Instancia para obligar la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos. Dicho tribunal, por causa justa demostrada, ordenará a cualquier persona que comparezca ante la Comisión y presente documentos o preste declaración con respecto al asunto de que se trata. La falta de obediencia a la orden del tribunal puede ser castigada por éste como desacato. Cualquier persona que dejare o se negare a comparecer y testificar, desatendiere cualquier pedido lícito o se negare a presentar libros, papeles y documentos, si estuviere en su poder hacerlo, en cumplimiento de una citación con apercibimiento o requerimiento válido de la Comisión, o cualquier persona que se condujere en forma desordenada o irrespetuosa ante la Comisión o cualquiera de sus miembros o examinadores que esté presidiendo una audiencia o investigación, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no mayor de mil (\$1,000) dólares o con reclusión por un término no mayor de veinte (20) días, o con ambas penas.

**Artículo 43. — Desacato por Ocultación.** (27 L.P.R.A. § 1254)

Si un oficial de una compañía de servicio público o porteador por contrato, que fuere parte de un procedimiento ante la Comisión, se ausentare de Puerto Rico o se ocultare con el fin de evitar la notificación de una citación con apercibimiento de desacato, trasladare documentos pertinentes fuera de Puerto Rico con el fin de impedir que sean examinados por la Comisión, o destruyere u ocultare dichos documentos con tal objeto, será culpable de desacato y el Tribunal de Primera Instancia podrá imponerle una multa no mayor de cien dólares (\$100) o un día de cárcel por cada día de duración de la negativa, inobservancia, ocultación o traslado, siempre que el término de cárcel no exceda de un total de seis (6) meses. Si el tribunal declarare que la inobservancia, negativa u ocultación, remoción o destrucción de documentos por tal oficial ha sido causada por el consejo o consentimiento de dicha compañía de servicio público o porteador por contrato o en cualquier forma ayudada o consentida por dicha compañía o porteador por contrato, entonces, a



falta de pago de dicha multa por la persona culpable de desacato, se ordenará el pago a dicha compañía de servicio público o porteador por contrato, pudiendo hacerse efectiva en virtud de una acción, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el mismo tribunal y en igual forma que otras multas y penalidades.

**Artículo 44. — Depositiones.** (27 L.P.R.A. § 1255)

El testimonio de cualquier persona podrá ser obtenido mediante deposición ante cualquier Comisionado o ante cualquier notario público u otra persona autorizada para tomar juramento previa moción radicada por la parte que solicita la deposición y notificada de acuerdo con las reglas de la Comisión.

**Artículo 45. — Querellas Ante la Comisión.** (27 L.P.R.A. § 1256)

Cualquier persona o instrumentalidad gubernamental que se quejare de algún acto u omisión que haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo una compañía de servicio público o porteador por contrato o cualquier concesionario, en violación de cualquier requisito o disposición de esta Ley, o de cualquier regla u orden legal de la Comisión, podrá acudir ante la Comisión mediante solicitud escrita, conforme a las reglas aprobadas por ésta.

**Artículo 46. — Trámite de la Querella.** (27 L.P.R.A. § 1257)

Si dentro del término que la Comisión señale, mediante notificación por escrito, enviada por correo, la compañía de servicio público o porteador por contrato querellado satisficiera la querella, la Comisión archivará la solicitud, y la compañía o porteador por contrato quedará relevado de responsabilidad únicamente en cuanto al asunto específico objeto de la querella. Si la compañía o porteador por contrato no se aviniese a la querella dentro del término señalado, y la Comisión determina que existen fundamentos razonables para investigarla, será su deber hacerlo en la forma que considere apropiada.

**Artículo 47. — Audiencia de Oficio.** (27 L.P.R.A. § 1258)

La Comisión podrá, también, de oficio y mediante la notificación que considere razonable, instituir cualquier investigación similar y fijar sitio y fecha para una audiencia de igual modo que si se hubiere radicado una querella en la forma antes mencionada y la parte querellada no satisficiera la misma.

**Artículo 48. — Peso de la Prueba.** (27 L.P.R.A. § 1259)

Cuando se celebre una audiencia por la infracción de cualquier disposición de esta Ley o de cualquier regla u orden de la Comisión, el peso de la prueba recaerá en la compañía de servicio público, porteador por contrato o persona concernida.

**Artículo 49. — Procedimientos para Audiencias.** (27 L.P.R.A. § 1260)

(a) Toda audiencia o investigación se instituirá mediante orden de la Comisión. La orden dará aviso oportuno de:

- (1) El tiempo y el lugar para su celebración;
- (2) la autoridad legal a virtud de la cual se celebra, y
- (3) las cuestiones de hecho y de derecho sobre las cuales la Comisión desea recibir evidencia o escuchar informes.

Tal orden se notificará en la forma dispuesta en esta Ley. La orden podrá ser enmendada de oficio o a instancia de parte o de un interventor, radicada de acuerdo con las reglas de la Comisión. Se dará intervención en el procedimiento a las personas que pudieren resultar adversamente afectadas si se declara con lugar la solicitud en cuestión, siempre que dichas personas radiquen una moción de intervención de acuerdo con las reglas de Comisión.

(b) Toda audiencia o investigación celebrada por la Comisión será presidida por uno o más Comisionados, examinadores o empleados de la Comisión, quienes estarán investidos de las facultades que se disponen en el Artículo 7 inciso (c) y el Artículo 34 (27 L.P.R.A. § 1054(c) y 1121).

(c) Toda parte en una audiencia o investigación tendrá derecho a presentar su caso o defensa mediante evidencia oral o escrita, a someter prueba de refutación, y a llevar a efecto aquellos conainterrogatorios que fueren necesarios para una completa y verdadera revelación de los hechos. En los casos sobre adopción de reglas o sobre fijación de tarifas, o en aquellos otros casos en que la Comisión lo considere deseable y factible, ésta podrá adoptar procedimientos para la presentación de toda o parte de la evidencia por escrito.

(d) La Comisión queda autorizada a establecer reglamentos para sus procedimientos.

**Artículo 50. — Procedimiento para Aprobación de Reglas.** (27 L.P.R.A. § 1261)

(a) En cualquier tiempo que la Comisión desee emitir una regla deberá notificar su propósito de hacerlo mediante la notificación a todas las personas a quienes la regla habrá de aplicarse, bien personalmente, por correo o cuando el número de personas excediera de cincuenta, mediante publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico en dos fechas diferentes. la notificación incluirá aquellos extremos que la Comisión establezca por regla. Este inciso no tendrá aplicación en aquellos casos en que la Comisión determinare que existe justa causa por la cual la notificación y el procedimiento público resultan impracticables, innecesarios o contrarios al interés público, en cuyos casos la Comisión hará la determinación y una breve declaración sobre las razones para llegar a ella en las reglas que emita. No se requerirá notificación alguna con anterioridad a la emisión de interpretaciones de aplicación general u orden general que tengan efecto de ley. Dichas declaraciones e interpretaciones de aplicación general y reglas de procedimientos se facilitarán al público al ser emitidas y se publicarán anualmente.

(b) Una vez emitida la notificación requerida por este Artículo, la Comisión dará oportunidad de participar en el procedimiento para la adopción de la regla a las personas interesadas mediante la radicación por escrito de sus puntos de vista, datos o argumentaciones con o sin la oportunidad de presentar los mismos verbalmente. Luego de considerar todas las cuestiones relevantes presentadas, la Comisión incorporará a cualquier regla que adopte una declaración general concisa sobre sus fundamentos y propósitos. En los casos en que esta Ley requiere se conceda la

oportunidad de una audiencia previa para la adopción de una regla, se seguirá el procedimiento dispuesto en el Artículo 49 (27 L.P.R.A. § 1260) en vez de las disposiciones de este inciso.

(c) La publicación o notificación requerida de cualquier regla sustantiva que no sea una concediendo o reconociendo una exención o eliminando una restricción se llevará a efecto con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha en que la regla ha de entrar en vigor, excepto cuando la Comisión disponga otra cosa luego de determinar que existe justa causa para ello, la cual se hará constar al publicarse la regla.

(d) Las personas interesadas tendrán derecho a solicitar de la Comisión que emita, enmiende o derogue una regla.

**Artículo 51. — Enmienda, Suspensión y Revocación de Decisiones y Autorizaciones.** (27 L.P.R.A. § 1262)

(a) La Comisión podrá, previa audiencia, suspender, enmendar o revocar cualquier decisión, orden o autorización final dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de emisión de la misma, siempre que al hacerlo haga constar por escrito las razones que ha tenido para ello.

(b) Se podrá revocar cualquier autorización por razón de:

(1) Manifestaciones falsas hechas a sabiendas en la solicitud o en cualquier declaración escrita sobre los hechos, radicada en relación con dicha solicitud.

(2) La omisión voluntaria o repetida de explotar el servicio sustancialmente en la forma especificada en la autorización.

(3) La violación o incumplimientos voluntarios de cualquier disposición de esta Ley o de cualquiera regla de la Comisión.

(4) La violación o falta de cumplimiento de cualquier orden de cese y desistimiento emitida por la Comisión bajo las disposiciones de este Artículo.

(c) Siempre que cualquier persona: (1) haya omitido explotar el servicio sustancialmente en la forma especificada en la autorización, o (2) haya violado u omitido cumplir cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o (3) haya violado u omitido cumplir cualquier regla de la Comisión, o (4) haya rehusado servir a cualquier miembro del público por motivo de su raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social, ideas políticas o religiosas, la Comisión puede ordenar a tal persona que cese y desista de tal conducta.

(d) Antes de revocar una autorización bajo las disposiciones del inciso (c), o de emitir una orden de cese y desistimiento bajo las disposiciones de este inciso, la Comisión notificará a la persona afectada con una orden para mostrar causa por la cual una orden de revocación o de cese y desistimiento no deba emitirse. La orden para mostrar causa contendrá una relación de los asuntos con respecto a los cuales la Comisión está realizando indagaciones y la misma requerirá a la persona afectada para que comparezca ante la Comisión en la fecha y sitio expresado en ella para ofrecer evidencia sobre el asunto especificado en la orden. La fecha fijada para la comparecencia no será menor de diez (10) días a partir de la fecha de notificación excepto en los casos en que estén envueltos riesgos a la vida o propiedad en que podrá disponerse en la orden un período más corto. Siempre que la Comisión determine, luego de celebrada audiencia, o de haberse renunciado a su celebración, que una orden de revocación o una orden de cese y desistimiento debe emitirse, así lo hará conjuntamente con una relación de sus conclusiones y los fundamentos para emitirla especificando la fecha de vigencia de la misma. Dicha orden será notificada a la persona afectada.

(e) El derecho de una compañía de servicio público o porteador por contrato a operar un vehículo podrá suspenderse sin notificación previa por un período temporáneo que no excederá de sesenta (60) días en aquellos casos en que la Comisión estime que la operación de dicho vehículo constituye una amenaza a la salud o seguridad pública.

**Artículo 51-A. — Procedimiento Especial.** (27 L.P.R.A. § 1262a)

(a) Cualquier funcionario o agente debidamente autorizado de la Comisión de Servicio Público podrá presentar, ante cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, una petición jurada, alegando que la compañía de servicio público o entidad, actuando como compañía de servicio público a que se refiere la petición, no le está dando cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y/o de las reglas y reglamentos aprobados en virtud de las mismas o a las de cualquier ley, regla y reglamento relacionado con la protección de la vida, salud, seguridad y bienestar del público en general, especificando los actos u omisiones constitutivos de dicha violación y señalando las personas responsables de los mismos. El Tribunal expedirá una orden provisional dirigida a dichas personas requiriéndoles para que paralicen toda actividad, bajo apercibimiento de desacato, en relación con los cuales subsisten las condiciones señaladas en la petición, hasta tanto se ventile judicialmente su derecho.

(b) En la orden provisional se fijará la fecha de la vista, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la petición y se advertirá al querellado que en dicha vista podrá comparecer, personalmente o por abogado, o enfrentarse a las imputaciones que se le hacen, pudiendo dictarse la orden permanente si dejare de comparecer.

(c) Dicha orden deberá ser diligenciada en la misma forma en que se diligencia la citación para primera comparecencia en los casos de desahucio. Para diligenciar dicha orden se podrán utilizar los servicios de cualquier alguacil de los tribunales de justicia de Puerto Rico o de cualquier miembro de la Policía Estatal. Se entregará al querellado copia de la orden y copia de la petición jurada. Ambos documentos llevarán el sello del tribunal.

(d) El querellado no vendrá obligado a radicar alegación escrita alguna en contestación a la petición, pero podrá oponer cualquier defensa procedente. Siempre que surgiese controversia sobre los hechos, el tribunal realizará una inspección ocular si lo creyese conveniente, o si alguna de las partes la solicita durante la vista.

(e) La resolución, que deberá darse por escrito podrá ser ordenando la paralización permanente de los actos alegados en la petición o dejando temporera o definitivamente sin efecto la orden provisional.

(f) La resolución final podrá ser apelada o revisada ante el tribunal correspondiente de superior jerarquía. En tales apelaciones o revisiones y en lo aquí no provisto regirán las disposiciones contenidas en las Reglas de Procedimiento Civil.

(g) La orden provisional podrá dejarse sin efecto por el tribunal antes de la celebración de la vista cuando el peticionario o cualquier otro agente o representante debidamente autorizado de la Comisión de Servicio Público así lo solicite luego de convencerse de que han quedado subsanadas las omisiones o han sido suspendidos definitivamente los actos en que consistía la violación imputada en la petición.

(h) Toda persona que violare los términos de una orden provisional o permanente recaída bajo el presente procedimiento especial incurrirá en desacato y será condenada por el tribunal que

expidió la orden con multa no menor de cincuenta dólares (\$50) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o cárcel por un término que no excederá de tres (3) meses.

**Artículo 52. — Reconsideración.** (27 L.P.R.A. § 1263)

Cualquier persona adversamente afectada por una decisión de la Comisión en un procedimiento en el cual dicha persona es parte, podrá solicitar su reconsideración dentro del término de quince (15) días de habersele notificado dicha decisión. Cuando la notificación se hubiere hecho por correo, la fecha en que se depositó en éste, certificada por el Secretario, será la de la notificación. La solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir con u obedecer cualquier decisión de la Comisión, ni operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden especial de la Comisión. La radicación de una solicitud de reconsideración no será requisito previo para la revisión judicial de cualquier orden o decisión, excepto en aquellos casos en que la parte que solicita la revisión se base en cuestiones de hecho o de derecho que la Comisión no tuvo la oportunidad de considerar. En la solicitud de reconsideración se hará constar específicamente los fundamentos en los cuales se basa la solicitud. La Comisión tendrá facultad para conceder o denegar la reconsideración o para suspender, enmendar o revocar su orden o decisión sin celebrar nueva audiencia. La decisión concediendo o denegando la solicitud de reconsideración se dictará dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de su radicación. Si se ordena la celebración de nueva audiencia, la comisión no recibirá en la misma ninguna otra evidencia que no sea: (1) evidencia material recientemente descubierta y que no pudo ser obtenida mediante el empleo de razonable diligencia para uso en la audiencia anterior; (2) evidencia que ha quedado disponible únicamente después de la fecha en que originalmente se ofreció evidencia, o (3) evidencia que la Comisión entienda que debió haberse recibido en el procedimiento original. Si se concediere la nueva audiencia, la Comisión resolverá sobre la misma dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que el caso quede sometido. Cualquier orden, decisión o requerimiento emitido luego de nueva audiencia, suspendiendo o enmendando una orden o decisión original, estará sujeto a las mismas disposiciones en relación con su reconsideración como la orden o decisión original.

**Artículo 53. — Notificación de Decisiones.** (27 L.P.R.A. § 1264)

Todas las decisiones de la Comisión se notificarán a la persona o personas afectadas en la forma provista por ley para la notificación de un emplazamiento o se notificarán por correo certificado o de primera clase con franqueo pagado anticipadamente. Siempre que el número de personas a ser notificadas en un procedimiento excediere de cincuenta (50), la notificación podrá hacerse mediante publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico en no menos de dos (2) fechas distintas.

**Artículo 54. — Notificación de Órdenes a Abogados.** (27 L.P.R.A. § 1265)

En todos los casos en que una parte en un procedimiento esté representada por abogado, la notificación de todos los documentos, órdenes, decisiones y requerimientos podrá hacerse a dicho abogado.

**Artículo 55. — Revisión de Decisiones.** (27 L.P.R.A. § 1266)

(a) Cualquier parte en un procedimiento bajo esta Ley que resultare adversamente afectada por la decisión final de la Comisión podrá, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de habersele notificado dicha decisión, radicar una solicitud de revisión en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, para que éste determine la legalidad de la decisión y suplicando que sea modificada o dejada sin efecto en todo o en parte. La petición de revisión se radicará y presentará de conformidad con las Reglas Aplicables a los Recursos para la Revisión de Decisiones Administrativas vigentes del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

La concesión de una petición de revisión quedará a la discreción del tribunal. Las conclusiones de la Comisión en relación con los hechos serán concluyentes si están sostenidas por evidencia sustancial.

(b) El costo de transcribir, preparar y certificar el récord administrativo lo pagará a la Comisión la parte que haya radicado la petición de revisión. La Comisión, mediante regla, podrá disponer para el pago a las personas que preparen el récord administrativo. La Comisión no está en la obligación de certificar y remitir al tribunal el récord administrativo hasta que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Comisión el costo total de la preparación, transcripción y certificación del mismo, excepto en casos de insolvencia que hayan sido debidamente probados ante la Comisión.

**Artículo 56. — Alcance de la Revisión por el Tribunal de Primera Instancia.** (27 L.P.R.A. § 1267)

Si el tribunal, luego de examinar el récord administrativo, declara que la decisión de la cual se solicita revisión es razonable y está de acuerdo con la ley, dictará un decreto desestimando la petición de revisión y confirmando la decisión de la Comisión. Si por el contrario, el tribunal declara que ésta es irrazonable o que está fundada en evidencia insuficiente que materialmente le afecta o que de otro modo no está de acuerdo con la ley, podrá dictar un decreto final revocándola, o a su discreción, puede devolver los autos a la Comisión, con instrucciones de que reconsidere el asunto y se dicte la decisión que fuere razonable y de acuerdo con la ley. En caso de que el tribunal revocare una decisión de la Comisión desestimando una querrela después de investigación y audiencia celebrada ante la Comisión, devolverá el récord administrativo del procedimiento a la Comisión con instrucciones de que acepte la querrela, proceda a celebrar nueva audiencia o investigación y dicte la decisión que fuera razonable y de acuerdo con la ley. Al dictar cualquier decreto final en cualquier solicitud de revisión, el tribunal tendrá poder para imponer el pago de las costas al recurrente.

**Artículo 57. — Orden de Suspensión en Recurso de Revisión.** (27 L.P.R.A. § 1268)

La radicación de una petición de revisión de una decisión de la Comisión, o la concesión de tal solicitud por el Tribunal de Primera Instancia, en ningún caso surtirá el efecto de una suspensión de la decisión a menos que, a solicitud de parte, el tribunal así lo ordene, previa determinación de que el peticionario sufriría daños irreparables de no decretarse tal suspensión y luego de la prestación de una fianza, cuando así lo ordenare el tribunal, por la cantidad que éste fije. En los



casos tarifarios, la fianza será para reembolsar a todas las personas perjudicadas por la suspensión de la ejecución de la decisión de la Comisión, en cualquier cantidad que hubiere sido cobrada por la compañía de servicio público o porteador por contrato durante el período de suspensión en exceso de lo que la Comisión hubiere dispuesto o autorizado, en el caso de que la orden o decisión de la Comisión fuere finalmente confirmada. La solicitud de suspensión a que se hace referencia en este Artículo no se concederá ex parte.

**Artículo 58. — Intervención en el Tribunal de Primera Instancia.** (27 L.P.R.A. § 1269)

La intervención de cualquier persona en cualquier procedimiento en solicitud de revisión de una decisión de la Comisión se regirá por las reglas del tribunal pero cada parte en la acción o procedimiento ante la Comisión podrá comparecer en el recurso de revisión, mediante la radicación de un escrito de comparecencia, dentro de veinte (20) días contados a partir de la radicación de la solicitud de revisión en el tribunal.

**Artículo 59. — Base de la Revisión.** (27 L.P.R.A. § 1270)

La revisión se llevará a efecto a base del récord administrativo de los procedimientos ante la Comisión certificado por el Secretario de ésta. Si cualquiera de las partes convenciere al tribunal de que se ha descubierto evidencia, después de la audiencia ante la Comisión, que no pudo haberse obtenido mediante el empleo de diligencia razonable para su uso en dicha audiencia y que afectará materialmente los méritos del caso, el tribunal podrá devolver los autos y procedimientos a la Comisión para la recepción de la prueba subsiguientemente descubierta. La Comisión podrá modificar sus conclusiones de hecho como resultado de la evidencia adicional así presentada, y procederá a radicar en el tribunal las conclusiones nuevas o modificadas, las cuales, si estuvieran sostenidas por evidencia sustancial, serán concluyentes, así como su recomendación, si alguna, para la modificación de, o para dejar sin efecto la decisión original. Las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en éstos estarán sujetas a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

**Artículo 60. — Fecha de Vigencia de Reglas y Decisiones.** (27 L.P.R.A. § 1271)

Las decisiones de la Comisión revocando, suspendiendo, modificando o cancelando autorizaciones o requiriendo una disminución en las tarifas, o prescribiendo reglas, no entrarán en vigor antes de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la emisión de estas reglas o decisiones, excepto cuando la Comisión determinare que existe justa causa para decretar su vigencia dentro de un término más corto e hiciere constar dicha causa.

**Artículo 61. — Recurso para Obligar Cumplimiento e Impedir Infracciones.** (27 L.P.R.A. § 1272)

Siempre que la Comisión opinare que cualquier compañía de servicio público, porteador por contrato o persona está infringiendo, va a infringir o se ha de negar a cumplir cualquier disposición legal, regla o decisión de la Comisión, o sentencia final pronunciada, la Comisión podrá, por medio del Secretario de Justicia, incoar en el Tribunal de Primera Instancia y a

nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier recurso legal adecuado para impedir tales infracciones o para obligar a su cumplimiento. Esta misma facultad se le confiere al Secretario de Justicia para motu proprio incoar el recurso adecuado para impedir tales infracciones o incumplimientos. El Tribunal de Primera Instancia queda investido con jurisdicción exclusiva para oír y determinar sobre estas acciones.

**Artículo 62. — Penalidad por Infracciones.** (27 L.P.R.A. § 1273)

Cualquier persona, compañía de servicio público o porteador por contrato que voluntariamente infrinja cualquier disposición de esta Ley, omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión de la Comisión, dejare de cumplir cualquier sentencia de cualquier tribunal; incitare, ayudare a infringir, omitir, descuidar; dejare o rehusare cumplir con las disposiciones de esta Ley, será culpable de un delito menos grave. Si para dicho delito no se ha dispuesto expresamente una penalidad por esta Ley, será castigado con una multa no menor de cincuenta dólares (\$50) ni mayor de mil dólares (\$1,000) o reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de doce (12) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal. Si fuere convicto subsiguientemente por el mismo delito, será castigado con una multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de dos mil dólares (\$2,000) o con reclusión por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de dieciocho (18) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Cualquier persona que infrinja cualquier disposición de la reglamentación que gobierna la conducción de gas por tuberías será castigado con multa que no excederá de mil dólares (\$1,000) por cada día que la violación persista. Sin embargo, la penalidad máxima no podrá exceder de doscientos mil dólares (\$200,000) por cualquier serie de violaciones.

La acción contra una persona, compañía de servicio público o porteador por contrato bajo las disposiciones de este Artículo no impide que la Comisión tome adicionalmente cualquier otra acción autorizada por esta Ley.

**Artículo 63. — Penalidad Adicional por Infracción de Órdenes.** (27 L.P.R.A. § 1274)

Cada día en que se infrinja cualquier regla o decisión de la Comisión, o cualquier sentencia de un tribunal, constituirá un delito separado y distinto. Si se dictare cualquier orden interlocutoria de suspensión o entredicho preliminar, no se incurrirá en delito alguno por razón de cualquier acto, asunto o cosa que se hiciere infringiendo cualquier regla o decisión de la Comisión o sentencia del tribunal de este modo suspendido o entredicho durante el período de vigencia de dicha orden de suspensión o entredicho.

**Artículo 64. — Pena por Infracción con Respecto a Acciones y Bonos.** (27 L.P.R.A. § 1275)

Cualquier oficial de una compañía de servicio público o porteador por contrato que a sabiendas suscribiere con su nombre o autenticare cualquier documento de deuda emitido por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato, o consintiere a la emisión de tales documentos de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato, en violación de cualquiera de las disposiciones o requisitos de esta Ley, será culpable de delito menos grave y será sentenciado a pagar una multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), o a pena de reclusión por un término no mayor de cinco (5) años o ambas penas

a discreción del tribunal. También será culpable de dicho delito y sujeto a la misma penalidad si a sabiendas hiciere o consintiere que se hiciere cualquier manifestación falsa en cualquier certificado de notificación que se requiere mediante regla por la Comisión, de acuerdo con esta Ley deba hacerse a la Comisión.

**Artículo 65. — Penalidad por la Disposición Ilegal de Documentos de Deuda.** (27 L.P.R.A. § 1276)

Cualquier oficial de una compañía de servicio público o porteador por contrato que a sabiendas dispusiere o permitiere disponer de documentos de deuda u otros valores o del producto total o parcial de la venta o pignoración de éstos en violación de cualquier declaración o contrario al propósito que se hiciera constar en ella, o que estuviere contenido en cualquier certificado de notificación, será culpable de delito menos grave y sentenciado a pagar una multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o a pena de reclusión por un término no mayor de cinco (5) años o ambas penas a discreción del tribunal. También será culpable del mismo delito y sujeto a la misma penalidad, si a sabiendas hiciere manifestaciones falsas, y lograre o tratare de lograr con ellas que la Comisión haga o expida cualquier certificado de los que esta Ley dispone o si hiciere o permitiere que se haga cualquier declaración falsa en cualquier informe o cuenta a la Comisión respecto a la disposición del producto total o parcial de cualquier venta o pignoración de documentos de deuda u otros valores.

**Artículo 66. — Responsabilidad por Daños y Perjuicios Causados por Infracciones.** (27 L.P.R.A. § 1277)

Cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato que hiciere o fuere causa de que se cometiere cualquier acto, asunto o cosa prohibida o declarada ilegal por esta Ley, o se negare a hacer, dejare de hacer u omitiere hacer cualquier acto, asunto o cosa a que esté obligado o que se requiere hacer por esta Ley, será responsable a la persona perjudicada, de la cantidad total de daños o perjuicios sufridos por ésta por sus actos u omisiones. La responsabilidad de la compañía de servicio público o porteador por contrato por negligencia, según se establece por ley, no se considerará ni se interpretará en el sentido de quedar alterada o derogada por ninguna de las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 67. — Derechos por Documentos.** (27 L.P.R.A. § 1278)

Los derechos fijados por ley en los procedimientos judiciales son aplicables a las copias de todo documento, orden, etc., oficial de la Comisión y el Secretario los cobrará y cancelará sellos de rentas internas por su importe en toda copia que expida.

**Artículo 68. — Copias de Documentos como Evidencia.** (27 L.P.R.A. § 1279)

Las copias de todos los documentos archivados o depositados de acuerdo con la ley en la Secretaría y certificados por el Secretario de la Comisión, serán admitidas en evidencia del mismo modo y con el mismo efecto que los originales. Esto no se aplicará a los informes de accidentes.

**Artículo 69. — Actuaciones Prohibidas.** (27 L.P.R.A. § 1280)

(a) Se prohíbe a los Comisionados, al Secretario de la Comisión, y a todos sus funcionarios o empleados solicitar, sugerir o recomendar, directa o indirectamente, a cualquier persona sujeta a la jurisdicción de la Comisión, o a cualquier oficial o abogado de ésta, el nombramiento de cualquier persona para un cargo, puesto, posición, o empleo. Asimismo queda prohibido a toda persona bajo la jurisdicción de la Comisión y a todos sus oficiales y abogados, ofrecer a cualquier Comisionado, al Secretario o a cualquier funcionario o empleado de la Comisión, cualquier cargo, puesto, nombramiento o posición, u ofrecer o dar a cualquier Comisionado, al Secretario o a cualquier funcionario o empleado nombrado para cualquier cargo por la Comisión, cualquier pase o transporte gratuito, o cualquier rebaja en el pasaje a la cual no tenga derecho el público en general, o transporte gratuito de bienes, o cualquier regalo, dádiva, favor u obsequio de clase alguna. Si cualquier Comisionado, el Secretario o cualquier persona empleada por la Comisión, infringiere cualquiera de las disposiciones de este Artículo, dicha persona será destituida del cargo que ocupare. Cualquier funcionario, empleado o agente de la Comisión que divulgue cualquier hecho o información que venga a su conocimiento en el curso de cualquier inspección o examen de bienes, cuentas, expedientes o memorial de cualquier persona o municipalidad sujeta a la jurisdicción de la Comisión, excepto en tanto en cuanto le fuere ordenado por la Comisión, por un tribunal o autorizado por ley, será culpable de delito menos grave.

(b) Será ilegal que una persona o corporación dedicada al transporte de pasajeros o bienes mediante paga tenga interés alguno, directa o indirectamente, en otra persona o corporación que en una forma u otra se dedique a prestar cualquier servicio de transporte de pasajeros o bienes mediante paga.

**Artículo 70. — Informe Anual.** (27 L.P.R.A. § 1281)

La Comisión someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual.

**Artículo 71. — Penalidades.** (27 L.P.R.A. § 1282)

(a) Toda persona que venda, instale, repare o ajuste un metro sin estar debidamente autorizada para ello por la Comisión de Servicio Público incurrirá en delito menos grave que aparejará una multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

(b) Toda persona que altere un metro de manera que refleje una cantidad distinta a pagar por el usuario que la que le corresponde por razón de millaje recorrido, según la reglamentación de la Comisión de Servicio Público, incurrirá en delito menos grave que aparejará una multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal. También incurrirá en delito menos grave y estará sujeto a la anterior penalidad aquel dueño u operador de taxi o vehículo público que opere su vehículo con un metro alterado.

**Artículo 72. — Cláusula de Separabilidad.** (27 L.P.R.A. § 1001 nota)

Las disposiciones de esta ley son separables las unas de las otras y separables en lo que respecta a las compañías de servicio público, portadores por contrato, personas, y a los asuntos que respectivamente son tratados en ellas. Se declara que cada disposición de esta ley hubiera sido decretada a pesar de la anulación de cualesquiera de las restantes.

**Artículo 73. — Cláusula Derogatoria.** (27 L.P.R.A. § 1001 nota)

Se derogan la Ley Núm. 11, aprobada el 9 de abril de 1941, la Ley Núm. 30 de 9 de mayo de 1955, la Ley Núm. 70, aprobada el 6 de diciembre de 1917, y toda ley o parte de ley que estuviere en conflicto con las disposiciones de esta ley o que conceda facultades de reglamentación sobre personas sujetas a esta ley a otra agencia o instrumentalidad gubernamental.

**Artículo 74. — Interpretación.** (27 L.P.R.A. § 1001 nota)

Nada de lo dispuesto en esta ley debe interpretarse en el sentido de anular cualquier regla aprobada, decisión tomada, o autorización concedida por la Comisión de Servicio Público antes de la vigencia de esta ley. Tampoco debe interpretarse como aboliendo la actual Comisión de Servicio Público. Las disposiciones de esta ley deben ser interpretadas en el sentido de permitir a la Comisión el uso amplio de sus poderes mediante la formulación de normas que puedan enfrentarse a condiciones cambiantes y hacer mejor uso de la experiencia adquirida siempre que ello sea en beneficio del interés público.

**Artículo 75. — Fecha de Vigencia.** — Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

**Nota.** Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta.  
Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley.  
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.